



**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL
OPCIÓN TRIBUTOS EMPRESARIALES**

**ORIENTACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIO DE LA ORDENANZA
MUNICIPAL DEL IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO. CASO:
MUNICIPIO LIBERTADOR – ESTADO MÉRIDA**

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para
optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil Opción
Tributos Empresariales.**

www.bdigital.ula.ve

Autora: Abg. Dipsy Araujo Terán

Tutor: Dr. Ricardo RomeroC.

Mérida, enero de 2015

INTRODUCCIÓN

El [Impuesto](#) sobre Inmuebles Urbanos surge por ser la tierra la principal fuente de riqueza de los Estados, es el de mayor data, de entre los de carácter directo, tal y como lo afirma Giannini (citado por Villegas, 2002), al plantear, que el [Estado](#) tenía o tiene un derecho originario sobre todo el [suelo](#) de su [soberanía](#), aunado a la [seguridad](#) y estabilidad que de siempre, ha ofrecido este impuesto para su realización y cobro.

La nueva [Ley](#) Orgánica del [Poder](#) Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República número 38.421, de fecha dos de abril de 2009, deroga la Ley Orgánica del Régimen Municipal, contemplando tal y como es pertinente, el aspecto tributario. En este particular y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de esa Ley, el impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda [persona](#) que tenga [derechos](#) de propiedad, u otros derechos reales, sobre [bienes](#) inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción de un municipio de que se trate.

Por ello, es conveniente resaltar, que el Estado Venezolano se divide en tres entes político-territoriales, a saber: La República, los Estados y los Municipios. Cada uno con autonomía, personalidad Jurídica y con estructura orgánica propia, reconociéndose que la Constitución emana las normas atribuidas a las competencias, muy puntualmente para el Poder Nacional en los artículos 156, para los Estados en los 164, 165 y 167 y para los Municipios en los 168, 178 y 179.

Dentro del ámbito Municipal, también la Constitución otorga un carácter originario al Poder que sobre esas competencias tiene el municipio, es decir, la facultad que tiene dicho órgano de crear tributos. En tal sentido, los Municipios tienen la potestad de establecer impuestos, tasas y contribuciones especiales por mandato Constitucional (Poder Tributario Originario) o legal (Poder Tributario Derivado).

Téngase en cuenta, que el creciente aumento de las necesidades colectivas tales, como seguridad, educación, deporte, cultura, asistencia vial y otros, que deben ser satisfechas por los Municipios, requieren cada vez de mayores recursos financieros, haciéndose no sólo insuficiente el Situado Municipal, la venta de ejidos e inmuebles municipales sino también los provenientes de la recaudación de los tributos; es decir, los impuestos las tasas y contribuciones. Por todo lo cual se entiende, que estos tributos no podrán cobrarse efectivamente a los particulares si no se encuentran establecidos en una Ley, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Valga decir, que los Impuestos municipales constituyen en cierto sentido, una aproximación al precio que se paga por los servicios de carácter local, los cuales no están financiados con fondos transferidos por el Gobierno Nacional o Estatal, razón

ésta, para que el costo de proveerlo y los recursos que se destinan al financiamiento del servicio deban ser compensados, en cierta forma, por los beneficiarios del servicio.

Existen notables diferencias entre las municipalidades en lo que respecta a su capacidad de recaudación de los impuestos y por ende, a la capacidad de generar recursos propios. Esto se debe a muchas razones, entre ellas: la cultura tributaria de la población, el nivel de actividad económica, la eficiencia en el manejo de los recursos y el cumplimiento de las ordenanzas.

En consecuencia, la finalidad de este estudio es analizar la orientación jurídica tributaria de la Ordenanza Municipal del Impuesto Inmobiliario Urbano, particularmente en el Municipio Libertador en el Estado Mérida, para lo cual, se tomarán en consideración los diferentes autores en materia y las leyes concernientes, desarrollándose el presente trabajo, mediante un estudio de campo, de nivel descriptivo, apoyado en una investigación de carácter documental, en la que se utilizó la hermenéutica, como método esencial del derecho.

Todo lo cual, se estructura de la manera siguiente, a saber:

Capítulo I: El Problema, en el cual se evidencia la problemática encontrada, la formulación y sistematización del problema, el objetivo general, los objetivos específicos, la justificación y alcance de la investigación.

Capítulo II: contenido del Marco Teórico, conformado por los antecedentes de la investigación, así como también, las bases teóricas y legales que sustentan el objeto de estudio.

Capítulo III: comprendido por el Marco Metodológico, en el que se aprecia el tipo, nivel y diseño de la investigación, población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos; adjuntamente, las técnicas de análisis de datos, para finalizar a nivel de proyecto, con las referencias.

Capítulo IV: donde se muestra el análisis de los datos.

Capítulo V: aquí se presentan las conclusiones y recomendaciones, cerrando con las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Ciertamente, Venezuela ha experimentado cambios en materia económica, reconociéndose que básicamente el petróleo ha sido la principal fuente de ingreso. No obstante, esta actividad es insuficiente para subsidiar el gasto público, por lo cual se hizo necesario reformular el Sistema Tributario Venezolano constituido por un conjunto de tributos, representados por los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, con el fin de lograr el bienestar colectivo y generar protección económica.

Desde esta perspectiva, la necesidad de crear una fuente segura de financiamiento público, que no dependa de las fluctuaciones de los precios del petróleo, ha sido uno de los retos del Estado. Al respecto, desde inicios de 1994 en Venezuela se estructuró un programa de reforma tributaria, dentro de un esfuerzo de modernización de las finanzas públicas, en el cual se pretendió la introducción de ciertas innovaciones en los tributos y el fortalecimiento del control fiscal. También se consideró trascendental, dotar al Estado venezolano de un servicio de formulación de políticas impositivas.

Aunado lo anterior, conviene destacar en este aspecto, lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), específicamente en su artículo 133, donde se garantiza que las personas han de coadyuvar con los gastos mediante el pago de los impuestos, constituyéndose éstos, en un factor clave para elevar la calidad de vida de la población y ser fuente de financiamiento para el sector público.

Atendiendo a las exigencias de este proceso de reformas, que concretamente, ha sufrido el Sistema Tributario Venezolano y aunado, a la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009), derogando así, a la Ley Orgánica del Régimen Municipal, se pasa a contemplar con mayor énfasis todo lo pertinente sobre el aspecto tributario.

Bajo esta óptica, una vez obtenidos los pagos que deben realizar los contribuyentes a la Alcaldías por las diferentes obligaciones tributarias, los mismos deberán ser reinvertidos en programas y proyectos para la comunidad tales como: servicios públicos (agua potable, electricidad, vialidad), así como en obras de interés colectivo (educación, deporte, salud, vivienda), entre otros que justifiquen una eficiente administración tributaria y se genere al mismo tiempo, una mejor calidad de vida en el Municipio.

Con base en lo expuesto, surgen los Impuestos Municipales, los cuales de acuerdo con lo señalado por Araujo (2006), se le definen como las [prestaciones](#) en [dinero](#) o en especie que fija la [Ley](#) con carácter general y obligatorio, para cubrir los gastos públicos.

En esta misma tónica, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009), establece a tales impuestos, cual obligación en favor de la municipalidad, pagada por los ciudadanos de una circunscripción para el sostenimiento general del gobierno local, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos previstos por la ley, donde sólo están obligados a pagar los tributos, aquellos entes definidos en las ordenanzas municipales.

Según lo señalado por Rodríguez (2006), los Municipios obtienen sus ingresos principalmente de dos fuentes; la primera, por el situado constitucional y la segunda, por la creación y recaudación de sus ingresos. Resáltese entonces, que uno de los impuestos creados por los Municipios es el Impuesto sobre inmuebles urbanos.

Haciendo historia sobre el tema en competencia, se tiene que [la](#) tierra era considerada fuente primordial de [riqueza](#) y por ello, era preferida entre los diversos objetos de imposición. Además, la [tierra](#) ofrecía una base estable y segura para la realización, e incluso el cobro del tributo. En la actualidad, se encuentra asentado en el principio de [generalidad](#), contemplado en la CRBV (1999), en su artículo 133, al plantear la obligación de todos los ciudadanos de coadyuvar a las cargas públicas del [Estado](#), satisfaciendo consecuentemente, la necesidad de los municipios de procurarse [recursos](#).

Desde este contexto, se podría decir que el [Impuesto](#) sobre Inmuebles Urbanos surge por el hecho de que [el Estado](#) tiene un derecho originario sobre todo el [suelo](#) de su [soberanía](#), aunado a la [seguridad](#) y estabilidad que como base, ha ofrecido dicho impuesto para la realización y cobro de éste.

En todo caso hay que reseñar, que el impuesto sobre inmuebles urbanos, recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción municipal de que se trate o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción de un municipal de que se trate, según la [Ley](#) Orgánica del [Poder](#) Público Municipal (2009).

Asimismo, el Capítulo V del Título V de la referida ley, establece la potestad tributaria de los municipios; en primer lugar, ratifica el principio según el cual, el municipio podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden y establecer los supuestos de exoneración o rebajas de aquellos, de conformidad con lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de [la República](#) Bolivariana de Venezuela

(1999) y, en tal sentido, éstos no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal [desarrollo](#) de las actividades económicas.

Además, entre las principales características de la Gestión Municipal, de las Alcaldías antes mencionadas, se encuentran insertas en los aspectos de administración propios de un sistema de control de los recursos públicos, como lo son: planificación, ejecución, seguimiento, control y evaluación; la primera, corresponde a la organización de objetivos, metas y estrategias a seguir.

La etapa de ejecución define las normas, procedimientos e instrumentos necesarios para garantizar la transparente administración de los recursos públicos; en la etapa de seguimiento, control y evaluación se definen las formas de registro y fiscalización de cada uno de los actos financieros de la municipalidad de forma tal, que a lo largo de la ejecución se mantenga estricto apego a las metas y objetivos definidos.

Es importante destacar, que el creciente aumento de las necesidades colectivas tales, como seguridad, educación, deporte, cultura, asistencia vial y otros, que deben ser satisfechas por los Municipios, requieren cada vez de mayores recursos financieros, pues el Estado como tal, ha perdido su capacidad de cobertura. Se reconoce pues, que no es suficiente el Situado Municipal, como tampoco, la venta de ejidos e inmuebles municipales, sino que se hace elemental, los provenientes de la recaudación de los tributos; es decir, los impuestos las tasas y contribuciones.

Precisamente, la Ordenanza de Impuestos de inmuebles urbanos de este país, es uno de los tributos que pueden ser utilizados por los Municipios, producto de las múltiples necesidades del venezolano de encontrar nuevos medios de desarrollo integral en armonía con la realidad social del país; así como los requerimientos de carácter inmobiliario, derivados de la urgencia de adecuar espacios, normar y sincerar la contribución impositiva a fin de mejorar la calidad de la población en general.

En el caso puntual del Estado Mérida, hubo una reforma total en la Ordenanza de impuestos sobre inmuebles urbanos (2007), en la Alcaldía del Municipio Libertador esencialmente, con la finalidad de impulsar y fortalecer las políticas públicas diseñadas para superar los problemas

sociales. En efecto, se convierte en imperiosa la necesidad de contar con una serie de recursos por vía impositiva en lo relativo a la administración y recaudación de este tipo de tributo, dirigido a superar las necesidades de construcción y rehabilitación de viviendas.

Es importante resaltar, que el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Libertador de Estado Mérida se encuentra conformado por elementos cualitativos, tales como: Hecho Imponible, Sujetos Imponible, Exenciones y Exoneraciones; por elementos cuantitativos, a saber: Base Imponible, Cuota o Alícuota y Sanciones. En tal sentido, estos elementos constituyen las bases fundamentales para la organización y manejo de dicho impuesto.

Es bueno recordar, que el contribuyente del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Libertador del Estado Mérida, es la persona natural o jurídica, pública o privada que adquiere en propiedad, usufructo, uso o habitación un inmueble urbano. En estas miras, una persona con sólo adquirir un bien inmueble dentro de la Jurisdicción del Municipio Libertador se convierte en contribuyente de hecho.

Es así, como se considera como importante iniciativa la reforma de esta Ordenanza, así como todas las que sean necesarias de acuerdo a las parvedades para adecuarla y encontrar nuevos medios de desarrollo integral de las instituciones, en armonía con la realidad social del país junto a los requerimientos de carácter inmobiliario, producto de la urgencia de adecuarse a los cambios globales; normando y sincerando la contribución impositiva con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los merideños.

De manera efectiva, con esta Ordenanza se fundamentan las bases jurídicas, técnicas, físicas, económicas y políticas que fortalecerán el proceso de recaudación que pudiese existir en esta materia en el Municipio Libertador; sin embargo, es conveniente continuar revisándose, corrigiéndose, e incorporando cambios en las políticas públicas cónsonas con el marco estructural social que se corresponda con las verdaderas necesidades de la ciudadanía y de las instituciones. Por tanto, debido a que el proceso de liquidación del impuesto sobre inmuebles urbanos abarca una serie de actividades como lo son: registro de los contribuyentes, determinación y liquidación, facturación, expedición de solvencia, entre otros; y, sabiendo, que en su mayoría se realizan en forma manual, hace que dicho proceso sea lento, anticuado y anacrónico.

En atención a la recaudación de impuestos municipales, en la Alcaldía del Municipio Libertador se efectuó un sondeo que permitió derivar algunas inferencias, como lo es en primer lugar, el retardo en las cancelaciones de impuestos por parte de los contribuyentes, dificultando la atención efectiva por parte del gobierno municipal de los servicios básicos de la comunidad, tales como agua, electricidad, vialidad, salud, vivienda, educación, entre otros, factores que inciden de manera determinante en la calidad de vida de los ciudadanos.

En segundo lugar, los funcionarios de la Alcaldía en cuestión, manifiestan que no cuentan con suficiente información para los contribuyentes sobre las Ordenanzas Municipales, lo cual pudiera generar un desconocimiento sobre la comodidad de pagos, según las unidades tributarias y sobre los tipos de impuestos municipales estipulados en la ordenanza municipal.

Asimismo, se aprecia una ausencia de planificación de estrategias para la recaudación de los impuestos municipales, interrupción en la fiscalización de los entes tributarios, ausencia del debido adiestramiento al personal en cuanto al registro automatizado, tarifas y sanciones reglamentarias, lo que determina la falta de organización de los componentes de un sistema de recaudación tributaria.

Considerando el contexto anterior, se podría derivar un desconocimiento, por parte de los contribuyentes, sobre los tipos de impuestos y particularmente sobre el impuesto objeto de estudio, con los cuales se desarrollen nuevas actividades comerciales con claros y democráticos beneficios para el desarrollo sustentable de todos los habitantes del Municipio Libertador. A su vez, el sistema de recaudación tributario al realizarse con tan prominente lentitud, ocasionaría serias dificultades en la efectividad de los servicios básicos que garantizan una calidad de vida en la colectividad.

Por tanto, lo antes descrito se logra presumir, que de no hacer los correctivos oportunos, el Municipio Libertador del Estado Mérida no estaría en capacidad plena de satisfacer las demandas de carácter social de los pobladores del municipio, al no procurarse de [recursos](#) económicos.

Llegados a este punto, se plantea realizar un análisis sobre el contenido jurídico tributario que orienta la regulación del impuesto inmobiliario urbano del Municipio Libertador, en el Estado Mérida permitiendo con ello, explicitar el proceder tanto del contribuyente como de la administración pública, surgiendo una serie de interrogantes, entre las que cabe destacar: ¿Cuáles son las consideraciones jurídicas tributarias que orientan la regulación del Impuesto Inmobiliario Urbano del Municipio Libertador del

Estado Mérida? ¿Cuáles son sus fundamentos jurídicos y obligaciones tributarias que rigen a los contribuyentes en cuestión? ¿Cuáles son los posibles beneficios fiscales?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las consideraciones jurídicas tributarias que orientan la regulación del Impuesto Inmobiliario Urbano del Municipio Libertador en el Estado Mérida.

Objetivos Específicos

Identificar los elementos considerados en la imposición de las obligaciones tributarias.

Especificar los mecanismos utilizados para la verificación del cumplimiento jurídico/tributario.

Caracterizar los fundamentos percibidos para los beneficios fiscales.

Considerar los fundamentos jurídicos/tributarios que permitan armonizar la regulación de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza del Municipio Libertador.

Justificación e Importancia de la Investigación

Positivamente, los Municipios, mediante la recaudación efectiva de los impuestos estarían en mejores condiciones para ayudar a la Nación a subyugar en gran medida el gasto público, trayéndose a colación el hecho de que, entre los impuestos de mayor relevancia y de origen municipal, se encuentra el Impuesto Inmobiliario, el cual tiene gran significación económica y, a través del tiempo se ha caracterizado por su bajo rendimiento, derivado en su mayoría por la evasión. Es por eso, que se ajusta la pretensión de lograr una acentuada modernización de este

impuesto que pueda traducirse a mayores y mejores ingresos fiscales para los Municipios.

Por consiguiente, desde el punto de vista teórico esta investigación pretende constituirse en un marco de referencia de cómo los impuestos municipales, pueden convertirse en un instrumento útil con el que cuenten los Municipios para recaudar recursos que coadyuven a solucionar las necesidades sociales de los ciudadanos.

En este contexto, las implicaciones prácticas se plasmarán mediante las recomendaciones que orientarán la gestión de los Municipios en la recaudación del impuesto sobre inmuebles urbanos, lo que permitirá sin duda alguna, brindar una herramienta que guíe su actuación, al encontrar la fórmula de ese desarrollo sustentable, amparado en una correcta política de recaudación tributaria y una acertada cultura de fiscalización.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio en cuestión, aportará claridad acerca del procedimiento, instrumentos y técnicas validados para abordar el aspecto materia de este estudio. De modo que, la investigación como tal, contribuirá a orientar y ampliar los conocimientos sobre los impuestos municipales, particularmente en lo referente a los impuestos sobre inmuebles urbanos. Igualmente, el estudio aportará información valiosa sobre la recaudación de impuestos en un área particular. Además, brindará la oportunidad a futuros investigadores ampliar el campo de acción de la temática en estudio.

Es vital destacar, que desde la perspectiva social esta investigación pretende contribuir con la gestión de los recursos desde el aspecto económico, involucrando los diferentes entes responsables de la recaudación de impuestos municipales, además de reconocer, que la misma se convierte en referente teórico para los profesionales de la Contaduría y el Derecho en su ejercicio.

Alcance de la Investigación

La presente investigación se realizará específicamente, en el Departamento de Impuestos Municipales de la Alcaldía del Municipio Libertador en el Estado Mérida. Temáticamente, se procederá a un

análisis sobre las consideraciones jurídicas tributarias que orientan la regulación del Impuesto Inmobiliario Urbano del Municipio Libertador. Caso: Municipio Libertador del Estado Mérida, para lo cual, se requiere especificar las obligaciones tributarias que rigen a los contribuyentes en materia.

Así también, caracterizar los beneficios fiscales ofrecidos y de esta manera, considerar los fundamentos jurídicos-tributarios que permitan armonizar la regulación de la Ley en cuestión.

En esta tónica y con el propósito de desarrollar la investigación en cuestión, se considerará el período comprendido entre los años 2011-2012, lo que define el alcance temporal, comprendiéndose el contenido de la Ordenanza Municipal del Impuesto Inmobiliario Urbano, fundamentada en los postulados de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (CRBV, 1999), Dávila, (1998), Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (2009), Ordenanza Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos Municipio Libertador (2007), Rivas (2001), Rojas (2001), Ruiz (1993), Villasmil (1998), Villegas (1980), entre otros.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

En este contenido, se consideran los aspectos teóricos referenciales y estudios que anteceden a la presente investigación, dándole sustento al orientar temáticamente el mismo. En este sentido, se trae a colación, las investigaciones realizadas por:

Rojas (2001), intitulada: El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y su Incidencia en el Presupuesto de Ingresos del Municipio Libertador del estado Mérida (Período 1996-1999), para optar al título de Magister en Ciencias Contables, en la Universidad de Los Andes (ULA).

La finalidad del estudio referido, fue explicar acerca de la Incidencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Presupuesto de Ingresos, ya que actualmente, muchos municipios dependen arraigadamente del Situado Municipal, dejando a un lado la autonomía que les brinda la ley para generar ingresos propios. Es por esto, que al elaborar el Presupuesto de Ingresos y Gastos los municipios deben estudiar una serie de variables, para así estar en capacidad de tomar las políticas presupuestarias que determinan las asignaciones de las partidas inherentes.

Esta investigación tomó como base una serie de estudios anteriores que sirven como antecedentes, desarrollados en el marco teórico, asimismo se desarrollaron unas bases teóricas y legales para sustentarla e igualmente, fundamentarla. La metodología se basó en una revisión bibliográfica de documentos que contienen la información pertinente al estudio y las técnicas para la recolección de datos, como lo fue la observación directa.

De esta manera, se determinó que el aporte que hace el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos al Presupuesto de Ingresos de este Municipio, es una pequeña parte de lo que corresponde al presupuesto total; puesto que este Municipio depende en gran parte del Situado Municipal, razón por la cual se recomendó aumentar la recaudación de los ingresos propios y así, estar en condiciones de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos con mayor base y fundamento, precisando en su ejecución, el diferencial observado en las partidas presupuestarias respecto a lo que se ha estimado con lo que efectivamente se ha recaudado

Dichos resultados, constituyeron sin duda alguna, un buen aporte, en cuanto a las implicaciones legales que se deben considerar en los impuestos, relacionándose directamente con el impuesto inmobiliario.

Por su parte Rivas (2001), realizó un trabajo Especial de Grado de Maestría en Ciencias Contables de la Universidad de Los Andes (ULA), para optar al grado de Magister, sobre la Incidencia que tiene la Administración del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en

las Finanzas Públicas del Municipio Libertador del Estado Mérida en el período 1995-1999.

La investigación tuvo como propósito, explicar la incidencia del impuesto sobre inmuebles urbanos en las finanzas públicas, mediante un estudio descriptivo. El contexto de la investigación se ubicó en la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, La Gerencia de Hacienda y en el Departamento de Catastro Municipal y las personas involucradas fueron los funcionarios relacionados directamente en el proceso administrativo de este impuesto.

Por lo cual, se enmarca dentro del área de los tributos y de las finanzas públicas municipales; un Tributo que de manera particular, adquiere cada vez mayor importancia, ya que el manejo adecuado de los recursos que origina, podría hacer realidad la autonomía municipal, logrando una mejor calidad de vida de la comunidad por medio de eficientes servicios domiciliarios de competencia municipal. Recuérdese, que la base de este impuesto es fácilmente localizable dentro de cada jurisdicción y los inmuebles urbanos constituyen bienes de considerable valor; no obstante, debido al déficit financiero que presenta la mayoría de los Municipios en Venezuela, estos tributos son considerados en la actualidad de gran importancia como instrumentos generadores de ingresos propios para cada Municipio.

El aporte de esta investigación, representa una base teórica fundamental, pues muestra el estudio de la misma variable objeto de estudio, siendo los resultados derivados del mismo, de gran utilidad al realizar el análisis jurídico y tributario del Impuesto Inmobiliario.

En esta misma línea argumentativa, Dávila(1998) realizó su Trabajo Especial de Grado en Ciencias Contables de la Universidad de Los Andes (ULA), para optar al grado de Especialista en Tributos "Los Impuestos Municipales y su Recaudación en el Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida". Esta investigación tuvo como objetivo realizar un análisis de los impuestos municipales de la recaudación y el nivel de eficiencia en su utilización. Entre las conclusiones de mayor relevancia se tiene, que la recaudación de estos impuestos para obtener recursos propios es precaria, debido a que dependen en alto grado de la transferencia del situado municipal, por lo que es necesario crear una cultura tributaria para el mejor funcionamiento del Municipio

Con base en las consideraciones anteriores, el trabajo especial se vincula con esta investigación, al contemplar los impuestos municipales y el impacto económico de estos en las variables económicas, el cual es un factor importante a reconocer por toda alcaldía.

Manteniendo esta misma tónica, Villasmil(1998) realizó su Trabajo Especial de Grado en Ciencias Contables de la Universidad de Los Andes (ULA), para optar al grado de Especialista en Tributos "El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida", comprobándose en el transcurso de su desarrollo, la importancia que tiene para los contribuyentes conocer la ordenanza de este impuesto, puesto que para el Municipio Alberto Adriani es necesario aumentar los ingresos por

concepto de éste y así, lograr reducir el valor fiscal del metro cuadrado, para que no resulte tan costoso el pago de dicho tributo. Además se analiza la Potestad conferida a los municipios para legislar en lo que respecta la materia tributaria y financiera, en virtud de la distribución del Poder Público consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe considerar, el aporte brindado, mediante el análisis que se le hace al impuesto de inmuebles urbanos y su vinculación con la potestad legal que se le otorga a los municipios para manejarlos.

De la misma forma, Osorio (2003), realizó una investigación intitulada: Propuesta para Incremento de la Recaudación de Impuestos Municipales en la Alcaldía del Municipio Machiques de Perijá Estado Zulia, a fin de optar al título de Magister en Gerencia Tributaria de la Universidad Rafael Belloso Chacín (URBE).

Este estudio se realizó con el propósito de presentar una propuesta para el Incremento de la Recaudación de Impuestos Municipales en la Alcaldía del Municipio Machiques de Perijá del Estado Zulia, orientándose la misma, hacia la implementación de estrategias de recaudación para mejorar los ingresos propios de ese municipio.

El tipo de de investigación en cuestión se rigió en la calidad de proyecto factible, descriptiva, de campo, siendo su diseño no experimental transeccional; la población estuvo constituida por 62 contribuyentes de impuestos municipales seleccionados al azar y el personal involucrado en el proceso de recaudación.

En cuanto a la información fue recolectada, mediante un cuestionario con 40 preguntas dicotómicas y multicótomo, para los contribuyentes; al personal involucrado en el proceso de recaudación se le aplicó una guía de observación, posteriormente se efectuó el análisis de los resultados los cuales fueron calculados mediante el programa estadístico SSPC, ciencia estadística.

Se pudo evidenciar la ausencia de un manual de normas y procedimientos de fiscalizaciones, así como la necesidad de implementar normas, políticas y procedimientos para la recaudación de los impuestos municipales; posteriormente, se recomienda la implementación de la propuesta para incrementar la recaudación, mediante la ampliación de los contribuyentes, así como la actualización de algunas ordenanzas municipales e incluso, la implementación de un manual de normas y procedimientos de fiscalización.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta investigación se vincula con el estudio que se presenta, pues aborda los fundamentos teóricos y estructuras metodológicas de los impuestos municipales, siendo imperioso considerar la base conceptual que aporta.

Bases Teóricas

En la intención de precisar y determinar la concepción que de manera empírica se tiene de la situación en estudio, se procede seguidamente, a constituir un esquema de

conceptos básicos que fundamenten este estudio, considerando que el obtener una idea clara sobre lo que se trata en éste, es elemental para poder elaborar un juicio ante la situación expuesta. Consecuentemente, este punto representa los aspectos generales del tema, el cual contiene los diferentes talantes que enmarcan el problema de investigación, donde se demuestra la capacidad del investigador para enfocar conceptualmente, la dimensión de este estudio y al mismo tiempo, el lector llegue a percibir el mismo con claridad, junto al enfoque y posición del autor.

Obligaciones Tributarias en referencia al Impuesto Inmobiliario Urbano

Al abordar el tema de las obligaciones tributarias, primeramente es conveniente comprender la concepción de tributos, sobre lo que Ruiz (1993) dice, que son " una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a una relación jurídica de derecho público" (p.313), comprendiéndose de esta manera, que los tributos son "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le [demanda](#) el cumplimiento de sus fines"

Al considerar los ingresos del Estado, se tiene la ocasión de señalar divergencias que se advierten en el campo doctrinal con respecto a su clasificación, destacando la relatividad de los diversos criterios elegidos al efecto, refiriéndose en esta tónica, a todo lo relacionado a [Impuesto](#), Tasa y Contribuciones Especiales. En cuanto al impuesto, es pues, jurídicamente, como todos los tributos, una institución de derecho público, por lo que es una obligación unilateral impuesta coactivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio.

Debido, a que es un hecho institucional que va necesariamente unido a la existencia de un sistema social fundado en la [propiedad](#) privada o que al menos reconozca el uso privado de ciertos bienes.

Al caracterizarse, el autor ya antes mencionado, enumera las siguientes:

1. Una obligación de dar dinero o cosa (prestación).
2. Emanada del poder de imperio estatal, lo que se supone su obligatoriedad y la compulsión para hacerse efectivo su cumplimiento.
3. Establecida por la ley.
4. Aplicable a personas individuales o colectivas.
5. Que se encuentren en distintas situaciones predecibles como puede ser determinada capacidad económica, realización de ciertos actos, otros.

Al llegar a este punto se distingue, que tradicionalmente los impuestos se dividen en Directos e Indirectos, por lo que hace radicar la clasificación en el sistema de determinación y cobro adoptado por la legislación de cada país, considerando directo como el impuesto que afecta cosas o situaciones permanente y que se hace efectivo

mediante [nóminas](#) o padrones e indirecto, al impuesto que se vincula con actos o situaciones accidentales, mas sin embargo, prescindiendo de su carencia de [valor](#) científico en un hecho tan mudable y arbitrario como es la [organización](#) administrativa.

Al plantear la tasa, la misma se considera el tributo que probablemente mayores discrepancia ha causado y el que mayores dificultades presenta para su caracterización. Ello se debe en parte, a que quienes la han tratado han confundido elementos económicos, jurídicos y políticos, mas, con el pasar del tiempo se ha logrado que además de estas razones, se obtenga la caracterización correcta de la tasa en donde tiene trascendencia en virtud del tan necesario perfeccionamiento en la [construcción](#) jurídica de la tributación.

De modo que Ruiz (ob.cit), define la tasa como un tributo, cuyo hecho generador se encuentra integrado con un actividad del Estado divisible e inherente, acertando tal actividad, al relacionarla de forma directa con el contribuyente, surgiendo por consiguiente, las características esenciales de la tasa como lo son:

1. El [carácter](#) tributario de la tasa, lo cual significa, según la caracterización general una prestación que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio.
2. Es ineludible que únicamente puede ser creada por la ley.
3. La noción de tasa conceptúa que su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago.
4. El servicio de las tasa tiene que ser divisible.
5. Se afirma que dentro de los elementos caracterizadores de la tasa se encuentra la circunstancia, de que el [producto](#) de la recaudación sea exclusivamente destinado al [servicio](#) respectivo.
6. Corresponde el examinar la actividad estatal vinculante en donde "debe ser inherente a la [soberanía](#) estatal.

Ahora bien, dada a la importancia relativa de las tasas, el mismo autor refiere la siguiente clasificación:

1. Tasa Jurídicas:
 - De jurisdicción civil contenciosas (juicios civiles propiamente dichos, comerciales, rurales, mineros, otros.)
 - De jurisdicción civil voluntaria (juicios sucesorios, [información](#) sumaria, habilitaciones de edad, otros)
 - De jurisdicción penal ([proceso](#) de derecho penal común y [derecho penal](#) contravencional)
2. Tasas Administrativas:

- Por concesión y legalización de [documentos](#) u certificados (autenticaciones, legalizaciones, otros)
- Por controles, fiscalizaciones, inspecciones oficiales (salubridad, pesas y medidas, otros)
- Por autorizaciones, concesiones y licencias (permisos de edificación, de conducir, de caza y [pesca](#), otros)
- Por inscripción de los [registros](#) públicos ([registro](#) civil, del automotor, prendario, otros)

Al abordar el tema de las Contribuciones Especiales Ruiz (ob.cit) explica, que por su fisonomía jurídica particular, se ubican en situación intermedia entre los impuestos y las tasa. Esta categoría comprende gravámenes de diversa naturaleza definiéndose como los tributos de carácter obligatorio debido en razón de beneficios individuales o de [grupos](#) sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos e incluso, actividades especiales del Estado.

Según esta definición, las contribuciones especiales adquieren mayor amplitud, limitándose a la llamada contribución de mejoras por considerar que ciertos gravámenes generales incluidos en esta categoría, constituyen verdaderos impuestos, incorporando también las prestaciones debidas por la posesión de cosas o el ejercicio de las actividades que exigen una erogación o mayores gastos estatales.

Es por esto, que el concepto de contribución especial, incluye la arbitrio de mejoras por validación inmobiliaria a consecuencia de obras públicas, gravámenes de peaje por utilización de vías de [comunicación](#), tales: caminos, puentes, túneles y, algunos tributos sobre vehículos motorizados y diversas contribuciones que suelen llamarse Parafiscales, destinadas a financiar la [seguridad](#) social, la regulación económica, entre otros.

Si bien la contribución especial es un tributo y como tal, es coactivo, presenta relevancia la aquiescencia de la [comunidad](#) lograda por la vinculación de dichos gravámenes con actividades estatales de beneficio general.

Al referir los inmuebles, Ramos (1998:43) dice, " se consideran inmuebles a los efectos de la imposición tributaria de los mismos, los terrenos, las edificaciones y, en general, cualquier construcción que se encuentre adherida al suelo de modo permanente e inseparable, con inclusión de sus mejoras."

Por su parte, Ruiz (1993) reseña, que el Impuesto Inmobiliario Urbano se considera, como un impuesto eminentemente local, generador de recursos tributarios municipales y que junto con el Impuesto de Patente de Industria y Comercio, es el que evidentemente, genera más ingresos al Municipio.

Es necesario resaltar por tanto, que no podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no se encuentre establecido en la ordenanza, pues

ésta, es la que regula los tributos municipales, debiendo contener tal y como reza en el artículo 175 ejusdem:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
2. La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.
3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.
4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.
5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales

Cabe destacar que los impuestos son pagados por los sujetos a quienes las leyes imponen las obligaciones correspondientes; este hecho no tiene solamente un significado jurídico, ya que el pago del impuesto impone al sujeto la necesidad de disponer de las cantidades líquidas para efectuarlo lo que a veces, involucra también la necesidad de acudir al crédito en sus diversas formas. Todo ello, trae consigo consecuencias en la conducta económica del contribuyente.

En derivación a lo anterior, se deduce que los impuestos municipales presentan características determinantes, tales como las siguientes: (a) Es la cantidad que constituye una obligación. (b) Deben ser establecidos por la Ley. (c) Ha de ser proporcional y equitativo. (d) Está a cargo de personas jurídicas y naturales que se encuentran en la situación prevista por la Ley. (e) Corresponde destinarse a cubrir los gastos públicos.

Al reseñar a los Sujetos Imponibles, se comprende en palabras de Ruiz (ob.cip), que son aquellos que intervienen en la determinación tributaria, dividiéndose en dos, a saber:

1. Sujeto Activo: es el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, en el caso del impuesto sobre inmuebles urbanos, el ente público acreedor es el municipio, el cual es definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal como: la unidad política primaria de la organización Nacional de la República, con personalidad jurídica y autonomía. En este caso, es el Municipio

Libertador del Estado Mérida por estar investido de potestad tributaria o poder público de crear y percibir el tributo.

2. Sujeto Pasivo: son los contribuyentes o responsables que se encuentran obligados al pago del impuesto y a cumplir lo estipulado en la respectiva ordenanza; en el caso que aquí se plantea, sería el propietario del inmueble, bien sea persona natural o jurídica, el arrendatario (inquilino) u ocupante por cualquier título de inmuebles y en la oportunidad, de que la propiedad recaiga sobre la comunidad, responderán solidariamente todos y cada uno de los comuneros.

Efectivamente, en el Impuesto de Inmuebles Urbanos son sujetos pasivos en condición de responsables: (a) El usufructuario o el beneficiario de un contrato de uso o habitación sobre inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, solidariamente con su propietario; (b) El acreedor anticresista si no hay pacto en contrario, conforme a lo establecido en el Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela; (c) El enfiteuta y el comodato, solidariamente con el propietario según acuerdo entre las partes; (d) El arrendatario de los inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, solidariamente con el propietario, según acuerdo entre las partes.

Además, (e) Las personas indicadas en el artículo 26 del Código Orgánico Tributario de la República Bolivariana de Venezuela, en los casos y condiciones allí previstas, solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que corresponda a los inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida; cuya administración y disposición ejercen.

Y, (f) El adquirente, por cualquier título, de un inmueble ubicado en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida. Solidariamente con el causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de propiedad; salvo cuando de la causa de la adquisición sea resultado de una decisión judicial.

Sobre el Hecho Imponible, manifiesta Ruiz (1993) que éste, es generador de este tributo son todos los inmuebles por naturaleza, es decir, a todos los terrenos, edificaciones y en general toda construcción adherida de modo permanente al suelo en el área urbana del Municipio Libertador del Estado Mérida. Específicamente en su

artículo 2 Numeral 1 ejusdem, se establece que, es lo que se origina cuando la persona natural o jurídica adquiere en propiedad, usufructo, uso o habitación un inmueble urbano.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 25 ejusdem, el monto del impuesto se calculará, según lo establece la tabla que se muestra a continuación y, con base en el valor actualizado de cada inmueble (Bs/mts²), según las técnicas avaluatorias desarrolladas por el Departamento de Catastro Municipal el Municipio Libertador del Estado Mérida:

Tabla de Valores de los Inmuebles	
USO	ALICUOTA (%)
Residencial	1/1000
Comercial	6/1000
Servicios	3/1000
Hotelera	3/1000
Industrial	3/1000
Terrenos Baldíos	0,5

Fuente: Departamento de Catastro. Estado Mérida (2011)

Es así entonces, como la definición de los usos, contemplados en la anterior tabla, se encuentran relacionados en la Ordenanza de Tabla Valores Unitarios de la Construcción manejada para efectos de avalúo, por el Departamento de Catastro Municipal Libertador del Estado Mérida. En este pensamiento, las tarifas sufrirán un incremento del 0,5/1000 en caso de que el inmueble esté construido y no sea habitado por su propio dueño.

En cuanto a parcelas o lotes sin construir en las áreas urbanas del Municipio Libertador, la tarifa impositiva será de cero coma cinco por mil (0,5/1000) en el primer año de vigencia de la presente Ordenanza y, se incrementará en los períodos fiscales sucesivos en cero coma cinco por mil (0,5/1000), hasta un máximo de dos coma cinco por mil (2,5/1000).

Los terrenos urbanos, sin edificaciones que sean utilizados como estacionamientos, sean comerciales o de simple cortesía para la clientela de establecimientos comerciales estarán sujetos a la tarifa de cero coma cinco por mil (0,5/1000).

Llegados a este punto conviene distinguir, que las inspecciones y fiscalizaciones que realice la administración tributaria, se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza del SAMAT y su reglamento, dando origen a las actuaciones allí previstas. La administración tributaria podrá, en cualquier momento, realizar fiscalizaciones y otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza y si

es veraz el contenido de las declaraciones, así como ha de investigar la situación de quienes no la han realizado.

Sébase, que la administración tributaria, verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto del impuesto inmobiliario y los montos recaudados en igual lapso, comparándolos seguidamente, con los datos del Registro de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario. Una vez efectuada la liquidación por el SAMAT, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) o el (la) funcionario (a) en quien éste delegue o autorice, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble, a objeto de verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración y, si fuese el caso, cotejarlos con el avalúo realizado por el Departamento de Catastro Municipal.

Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrara que debe modificarse el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, como consecuencia de lo cual el monto del impuesto liquidado resultase menor al real, se modificará el impuesto respectivo, expidiéndose de manera inmediata, la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la que hubiere lugar; todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

Cuando se comprobare la existencia de impuestos causados y no liquidados por un monto inferior al correspondiente, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador o el (la) funcionario (a) a quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de la parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria que hubiere lugar. Acto seguido, expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar, todo en conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

Obviamente, los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, incluso, de oficio por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT); ésta, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, comprobando oportunamente, la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente. La administración tributaria, por medio de los órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones.

Asimismo, el SAMAT, en ejercicio de sus atribuciones podrá: (a) examinar los

libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar la existencia de la propiedad de inmuebles ubicados Libertador, Estado Mérida; (b) emplazar a los contribuyentes y responsables, como también, a sus representantes para que contesten interrogatorios que les formulen sobre la propiedad de inmuebles, de la cual puede desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza; (c) exigir al contribuyente o al responsable la exhibición de sus libros y documentos, en cuyos contenidos, podrá constar la propiedad de inmuebles, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.

Además, (d) requerir información de terceros, que por la actividad a que se dedique o a su relación con bienes del contribuyente, logren conocer de sus propiedades inmobiliarias, así como exigirles la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada; (e) practicar inspecciones en hoteles, posadas, locales comerciales y oficinas de servicios para verificar la situación tributaria de los inmuebles en relación a esta Ordenanza; finalmente, (f) cualquier otra atribución tributaria y administrativo en ejercicio del cumplimiento de la presente ordenanza.

Razónese en este contenido, que las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter privado. Los funcionarios que ejerzan la fiscalización harán constar razonadamente, en actas selladas con el sello del SAMAT y por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, los reparos, los respectivos resultados de las actuaciones que practicaren, a los fines previstos en los artículos anteriores.

Cuando el contribuyente no realice la declaración requerida en esta Ordenanza, o la misma no contenga los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en los documentos, libros y otros instrumentos, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador o el (la) funcionario (a) en quien éste delegue o autorice, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere el artículo anterior, deberá determinar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en la Ordenanza de Hacienda Municipal y en esta Ordenanza.

Consecuentemente, una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o su representante en prueba de la notificación de las inspecciones, con los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ella. El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ordenanza, el código orgánico tributario, la ordenanza del SAMAT y su reglamento, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

Subráyese, que es de carácter obligatorio la presentación y emisión de un

certificado de solvencia por concepto del impuesto inmobiliario, para fines de control fiscal y demás casos administrativos que considere la administración tributaria. Los (as) funcionarios (as) responsables de la verificación y aceptación de los certificados de solvencia a que se contrae el artículo anterior, deberán llevar un registro de los certificados aceptados con la información siguiente: (a) Nombre completo del contribuyente, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario; (b) Número y fecha del certificado; (c) Período al que se refiere el certificado; y (d) Período y Cantidad del pago de la obligación tributaria.

En SAMAT podrá reglamentar por vía resolución los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento del certificado de solvencia, a los efectos de garantizar el control en el trámite del mismo. La administración tributaria podrá emitir los certificados de solvencia, válidos hasta por un año, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

En esta línea accionaria se tiene, que los actos de efectos particulares dictados por órganos o funcionarios (as) en la aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación del impuesto inmobiliario por el SAMAT, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados por la aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El recurso jerárquico se ejercerá siempre ante el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador y la decisión de éste agota la vía administrativa.

En cuanto a su prescripción, la orientación principal de este Capítulo está centrada en el espíritu del legislador recogido en el actual Código Orgánico Tributario, teniendo en cuenta, que prescriben a los cuatro (4) años: (a) la obligación tributaria del pago del tributo inmobiliario y sus accesorios; (b) las acciones por infracciones tributarias inmobiliarias, contravenciones o cumplimientos de similar naturaleza, si el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT), no ha tenido conocimiento de la infracción.

En caso contrario y, esto fuese probado fehacientemente por el infractor, la prescripción será de dos (2) años; (c) las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales, de naturaleza tributaria, establecidos en esta Ordenanza. Este lapso será de dos (2) años cuando la administración haya tenido conocimiento de la infracción y esto fuese probado fehacientemente por el infractor.

Conjuntamente, (d) la acción administrativa para la aplicación de las sanciones originadas en infracciones tributarias; y, (e) la obligación de la administración tributaria de devolución de pagos indebidos del tributo inmobiliario y por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.

Ha de distinguirse, que los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera: (a) la prescripción y obligación de pagar el tributo inmobiliario y sus accesorios y la acción fiscal para verificar el cumplimiento de los deberes tributarios desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, en el primer caso, y desde el 1° de enero, del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, en el segundo caso.

Asimismo, (b) la prescripción para ejercer la acción de devolución por pago indebido del tributo inmobiliario y sus accesorios, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido; (c) las acciones por infracciones tributarias, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, si el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT) del Libertador, no tuvo conocimiento de ella; y, (d) las sanciones tributarias aplicadas y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso.

Finalmente, las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, de la obligación tributaria y sus accesorios, se regirán por el Código Orgánico Tributario, teniéndose en cuenta, que sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo dispuesto la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos inmobiliarios adecuados ni de los intereses moratorios y recargos a que hubiere lugar.

Para la disposición de multas se tendrá en cuenta: (a) la mayor o menor gravedad de la infracción; (b) las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente; (c) los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza; y, (d) la magnitud del impuesto que resultase evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

Se pronuncia en consecuencia, que serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no inscribieren los inmuebles dentro del lapso previsto en esta Ordenanza, con una multa equivalente a diez (10) Unidad Tributaria.
2. Quienes no comunicaron al Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT), las modificaciones inmobiliarias previstas en

esta Ordenanza; con multa equivalente a diez (10) Unidad Tributaria.

3. Quienes dejen de presentar dentro de los plazos previstos, la declaración exigida en esta Ordenanza con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto que le correspondería pagar, sin perjuicio de los montos que deben pagar por el recargo o intereses moratorios.
4. Quienes se nieguen a suministrar la información requerida por el SAMAT, a mostrar los documentos que se les exige o falseen los datos de la declaración o los presenten incompletos, con multa equivalente a quince (15) Unidades Tributarias.
5. Quienes no envíen la información requerida conforme a lo establecido en esta Ordenanza, con multa equivalente a quince (15) Unidades Tributarias.

Excepcionalmente, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de multas, recargos e intereses, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto sobre inmuebles.

Considérese, que serán sancionados, los (as) funcionarios (as) que: (a) no realicen cuando sean procedente, las liquidaciones de oficio sobre bases ciertas o presuntas, según el caso, con multa equivalente al 50% del monto del impuesto dejado de percibir, si fuera el caso; (b) acordasen rebajas exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto inmobiliario, o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas, con multa del 50% del monto de la rebaja, exención, exoneración o condonación; y, (c) que al realizar las liquidaciones de oficio o complementarias apliquen tarifas impositivas inferiores, con multa del 50% del monto del impuesto que resulte de la liquidación.

Llegados a este punto es conveniente comentar, que en la actualidad se presentan en la mayoría de los municipios, la problemática relacionada con la recaudación de los impuestos, especialmente con la declaración del impuesto sobre inmuebles urbanos, siendo uno de los de mayor relevancia; de allí, la pertinencia de ponderar las obligaciones tributarias en referencia al impuesto inmobiliario urbano.

Cumplimiento Jurídico/Tributario de los Tributos Municipales

Efectivamente, el sistema tributario ha ido evolucionando y madurando progresivamente, para así integrar las características de los tributos que lo conforman, junto a las particularidades y necesidades económicas del país. De allí, que las disposiciones legales que regulan los tributos conformantes del sistema tributario venezolano han sido modificadas y reformadas, en la medida que las condiciones económicas lo han ameritado, como consecuencia de dar cara a las necesidades públicas surgentes de la vida colectiva y se buscan satisfacer, mediante la actuación del Estado.

Así se comprende, que el sistema tributario se compone por el conjunto de tributos establecidos en un determinado Estado en un tiempo en particular, dependiendo por supuesto, del sistema que se implemente por medio de la figura del legislador; en este sentido, el control interno tributario constituye un factor fundamental de decisión, previniendo, asegurando y aplicando correctivos oportunamente, adquiriendo relevancia que se garantice el cumplimiento del deber formal y material, evitando por demás, la imposición de sanciones.

En un análisis de de los elementos de la obligación tributaria, de acuerdo a las leyes, con el propósito de determinar el grado de cumplimiento y determinación del cumplimiento jurídico/tributario, se hace eco del hecho imponible, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la base imponible.

Al respecto, Alvarado y Cruz (2006) explican, que la auditoria tributaria viene a ser un proceso sistemático con el propósito de verificar y comprobar objetivamente, el correcto cumplimiento como también, determinación de las obligaciones tributarias. Tal definición, se fundamenta en las indicaciones establecidas en la American Accounting Association, al definir la auditoría financiera precisamente, como un proceso sistemático, el cual consiste en la frecuencia lógica de una serie de pasos que ha de seguir el auditor para la obtención de evidencias, realizar trabajos e informar los resultados de la auditoria tributaria.

En esencia, la idea es verificar y comprobar el cumplimiento, como también, la exactitud de los montos que tienen que ver, en este caso, con los tributos, comprobando además, la revisión de los mismos junto a sus aspectos legales o cotejo con el propósito de corroborar la exactitud de la determinación por parte del contribuyente.

Se tiene en esta idea, que la materia impositiva ofrece diversas posibilidades, como lo son la independiente y la dependiente; esta última, en el sector privado y público, en este particular puede ser nacional, estatal y municipal. La auditoria tributaria entonces, es un examen adecuado de las obligaciones tributarias, en función del devengo, habiendo provisionado correctamente los riesgos derivados de posibles contingencias fiscales y si se ha producido, su pago efectivo según los plazos y de

acuerdo a los requisitos formales establecidos, con el propósito de determinar el grado de cumplimiento de esa obligación, tal y como lo refiere el autor ya mencionado.

Alvarado y Cruz (2006) dicen, que los objetivos de la auditoría tributaria se desglosa del análisis conceptual, sabiendo que corresponde evaluar el vínculo existente entre el sujeto activo acreedor del tributo y el sujeto pasivo que tiene la obligación establecida en la ley de satisfacer el tributo, cumplir con las exigencias de ley y no hacer actos ilícitos en materia fiscal; de allí, que la auditoría tributaria, deba abocarse a los siguientes objetivos, sugeridos por Meléndez (2001):

1. Obtener la seguridad razonable sobre la declaración del hecho imponible que dio origen a la obligación tributaria.
2. Verificar la exactitud en la determinación de la base imponible, débitos y créditos de carácter tributario.
3. Comprobar el cumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente.
4. Comprobar la adecuada contabilización, clasificación y revelación de los tributos en los estados financieros, de acuerdo a los principios de contabilidad de aceptación general.

Concluyentemente, la auditoría fiscal tiene como propósito, opinar si las cuentas anuales expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de los recursos obtenidos como también, aplicados por la entidad auditada. Brinda la oportunidad, de desarrollar su función normalmente, casi simultánea de los hechos que verifica.

Por su parte, la inspección fiscal tiene pautado, determinar si las bases imponibles declaradas por una entidad son correctas, conforme a los criterios legales establecidos. Teniendo en cuenta, que su actuación se inicia tras el término del plazo para la presentación de las distintas declaraciones fiscales.

En referencia, el Código Orgánico Tributario (2001) señala en su artículo 127, las facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales como:

1. Practicar fiscalizaciones generales o selectivas.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, mediante el control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el mismo Código.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad, documentos relacionados y demás datos e informaciones que así lo requieran.

4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros a que comparezcan ante sus oficinas.
5. Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes.
6. Requerir de funcionarios los informes y datos que posean.
7. Requerir copia de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos, aplicaciones utilizadas, características del hardware o software.
8. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, tomando las medidas pertinentes para su conservación.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal para facilitar la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de documentos.
11. Requerir información de terceros, relacionados con los hechos objeto de la fiscalización.
12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por los contribuyentes o responsables.
13. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente, que se ha cometido un ilícito tributario.
14. Requerir el auxilio del resguardo nacional tributario u otra fuerza pública, o solicitar de ser necesario, medidas cautelares conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Analizando todo este contenido, se refiere en consecuencia, que la obligación tributaria es, en palabras de Giuliani (1993), un vínculo jurídico, en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto (acreedor) que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley (Derecho Financiero).

Según el Código Orgánico Tributario (2001) en su artículo 13, se establece que la obligación tributaria surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. Constituyendo un vínculo, de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Es decir, que el vínculo jurídico del cual un sujeto pasivo debe dar al sujeto activo

una suma de dinero, determinado por la ley. Se caracteriza igualmente la potestad tributaria, por ser permanente, irrenunciable e indelegable. En esta secuencia argumentativa, el mismo Código en cuestión refiere el hecho imponible como el presupuesto establecido por ley para tipificar el tributo y cuya realización, origina el nacimiento de la obligación.

En este particular, el hecho imponible se presume ocurrido cuando en las situaciones de hecho, ocurran las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente les corresponde, en las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

El artículo 38 de dicho Código, establece que si el hecho imponible estuviere condicionado por la ley o fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará realizado:

1. En el momento de su acaecimiento o celebración, si la condición fuere resolutoria.
2. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva. En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

En este contenido vale comprender los Tributos Municipales, explicados por Ramos (1998), el tributo ha sido definido de diversas maneras de acuerdo a los diferentes criterios. En forma genérica, algunos tratadistas han considerado el tributo como una prestación de servicio comúnmente en dinero exigida por el Estado en virtud de un poder de imperio que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.

Otros los precisan como el tributo es la prestación pecuniaria que el Estado, profesando su poder de imperio, demandando a las personas para conseguir los recursos con los cuales podrá cumplir sus fines; también ha sido concebido como las prestaciones pecuniarias del Estado o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos sometido a la misma.

Téngase en cuenta, que las teorías privatistas lo piensan como un derecho o una carga real, lo cual restringe a los gravámenes inmobiliarios, mientras que las teorías contractuales lo conciertan a un contrato bilateral entre el Estado y los particulares, por medio del cual aquel provee servicios públicos y los recursos conseguidos sirven para cubrirlos. Algunos autores como Criziotti, Giannini, Ingrosso, Hesel, Duverger, Trobatas, acogen la teoría orgánica del Estado y están de acuerdo en definir el tributo como una obligación impuesta unilateral y coercitivamente por el Estado, en virtud de su soberanía o su poder de imperio.

Posiblemente, el componente más significativo que conforma el tributo lo forma el hecho imponible, el cual se halla definido en el artículo 35 del Código Orgánico tributario en la siguiente forma: “ El hecho imponible es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”

La evaluación de los aspectos objetivos, temporales y espaciales, permite precisar la posición de una persona natural o jurídica frente a las pretensiones del fisco local de hacer efectivo un crédito tributario, por tanto, es necesario instituir la calidad del análisis del hecho imponible y los elementos que lo conforman, que permiten, tanto al órgano legislativo, como a los de la jurisdicción contenciosa, velar para que el momento de la creación del tributo se observe, de manera estricta, la sujeción a la Constitución y a las leyes respectivas.

En tal perspectiva, las ordenanzas que creen tributos municipales deben hacerlo bajo el enfoque siguiente: “Todos los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica tributaria se resumen en el único concepto de presupuesto de hecho definido por la ley (hecho imponible)...” Los elementos que integran el presupuesto de hecho que marcan la relación jurídica tributaria están perfectamente definidos por el profesor DinoJarach, en la forma siguiente: “Este presupuesto de hecho se compone a su vez, de diferentes elementos: en primer término, los hechos objetivos contenidos en la definición legal del presupuesto.

En segundo término, a determinación subjetiva del sujeto o de los que resulten obligados al pago desgravamen y el momento de vinculación del presupuesto del hecho con el sujeto activo de la imposición; en el tercer término, la base de la medición, llamada también base imponible, este es, la adopción de parámetros que sirvan para valorar cuantitativamente los hechos, cuya verificación origina la obligación; en cuarto término, la delimitación en el espacio y en el tiempo de los hechos; en quinto término, la cantidad expresada en una suma finita o bien en un porcentaje o alícuota aplicable a la base imponible que representa o arroja como resultado el quantum de la obligación tributaria”.

En cuanto a las exenciones y exoneraciones de los Tributos Municipales se tiene, que las ordenanzas que regulan los tributos municipales deben establecer expresamente la materia que debe exencionarse o exonerarse tal como lo prescribe el artículo 115 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en desarrollo del artículo 224 de la Constitución de la República, en efecto, dicha Ley prevé: El Municipio no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, sino en los casos y con las formalidades previstas en las Ordenanzas.

Las exoneraciones serán acordadas inicialmente por tres (3) años y únicamente podrán ser re acordadas hasta por un periodo similar; mas en ningún caso, el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años. A estos fines, el Consejo, mediante acuerdo aprobado por las terceras (2/3) partes de sus miembros, autorizará al Alcalde para conceder dicho beneficio.

El artículo 119 de la citada ley, regula lo concerniente a las responsabilidades que pueden derivarse por el incumplimiento de las anteriores disposiciones al estipular lo siguiente: El Alcalde, los Concejales o funcionarios de la Hacienda Pública Municipal... que concedieren o aprobaran exoneraciones, condonaciones o remisiones de

obligaciones atrasadas, sin el previo cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas Municipales, responderán personalmente al Municipio por la cantidad que, por tal causa, haya dejado de ingresar al tesoro de la entidad.

Seguidamente, se aborda el punto de prescripción de las obligaciones tributarias, la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece en su artículo 106, lo siguiente: la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Por su parte, el Código Orgánico Tributario en sus artículos 51 y siguientes prevé la prescripción de la obligación tributaria en la siguiente forma: La obligación tributaria y sus accesorios prescriben a los cuatro (4) años.

Este término será de seis (6) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados y en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración Tributaria no pudo conocer el hecho.

Bajo estas perspectivas, toda creencia anterior a los últimos cuatro años que no haya interrumpido, transcurridos éstos estará prescrita. En el artículo 52, dice que prescribirá a los cuatro (4) años la obligación de la Administración Tributaria de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios. En el artículo 53, ejusdem, el término se contará desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible se produce al finalizar el período respectivo. El lapso de prescripción para ejercer la acción de reintegro se computará desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago indebido.

Los artículos 54 y 55 del Código Orgánico Tributario establecen la forma en que se interrumpe o suspende la prescripción de las obligaciones tributarias en los siguientes términos: El curso de la prescripción se interrumpe por la declaración del hecho imponible y por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la de notificación o de presentación de la liquidación respectiva.

De igual forma, por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, por el acta levantada por funcionario fiscal competente y por todo acto administrativo o actuación judicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y sus accesorios, o para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.

En su párrafo único establece, que el efecto de la interrupción de la prescripción se contrae al monto, total o parcial, de la obligación tributaria o del pago indebido, correspondiente al o los periodos fiscales a que se refiere el acto interruptivo y se extiende el derecho a los respectivos accesorios.

Artículo 55, implanta que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos, hasta sesenta (60) días después de que la Administración Tributaria adopte resolución definitiva, tácita o expresa, sobre los mismos. Suspende también el curso de prescripción, la incitación de los procedimientos previstos en el Título V de este Código, respecto de las materias objeto de los mismos, hasta su decisión definitiva.

La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión, en cuyo caso continuará el curso de la prescripción. Si el proceso se reanuda antes de cumplirse la prescripción, ésta se suspende de nuevo, al igual que si cualquiera de las partes pide la continuación de la causa, lo cual es aplicable a las siguientes paralizaciones del proceso que puedan ocurrir.

En el mismo sentido el artículo 119 ejusdem prevé: “El Alcalde, los Concejales o Funcionarios de la Hacienda Pública Municipal... que concedieren o aprobaren exoneraciones, condonaciones o remisiones de obligaciones atrasadas, sin el previo cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas Municipales, responderán personalmente al Municipio por la cantidad que, por tal causa, haya dejado de ingresar al tesoro de la Entidad.

En igual sentido, el artículo 41 numeral 8º de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, estipula: artículo 41; serán sancionados con multa de diez mil a quinientos mil bolívares los funcionarios públicos que:...Dejen prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los organismos públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

En todo caso, corresponde a los Alcaldes, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 74, en concordancia con el artículo 75 ordinal 2º, ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, proceder a interrumpir los lapsos de prescripción a que nos hemos referido anteriormente.

Los requisitos están contenidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estableciendo que son normas de aplicación general, aprobadas por los Concejos Municipales por mayoría simple y recibirán por lo menos dos (2) discusiones de Cámara y en días diferentes. De igual forma, promulgadas por el Alcalde y publicadas en la Gaceta Municipal. Además de los requisitos mencionados anteriormente, dichas Ordenanzas deben cumplir los siguientes: determinar la materia de acto gravado; establecer la cuantía del tributo; el término y la oportunidad en que este se cause y se haga exigible y demás obligaciones a cargo del contribuyente.

En esta misma línea argumentativa, establece los recursos administrativos a favor de los contribuyentes; establecer los procedimientos para determinar y liquidar el recurso; contener las exenciones y exoneraciones en relación con el pago de tributos; tipificar las infracciones y sus correspondientes sanciones; establecer los requisitos formales que deben cumplir los contribuyentes o responsables del pago de tributos; la

determinación, fiscalización e investigación que realice o deba realizar la administración.

Asimismo, establecer expresamente que la Ordenanza no entrará en vigencia en un plazo no menor de sesenta (60) días a partir de su publicación.

Ahora bien, la clasificación de los tributos tiene diferentes concepciones, pudiéndose traer a colación, el proyecto de Código Tributario para América Latina OEA-BID, (citado por Mantos 2002:26) resaltándose sus artículos 13 y 14, en impuestos, tasas y contribuciones especiales, defendiendo el impuesto como: el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal al contribuyente.

Describe la tasa como: el tributo cuya obligación tiene como hecho generador las prestaciones efectivas o potenciales de un servicio público individualizado en el contribuyente que sea inherente a la naturaleza del Estado” y a las contribuciones especiales como. Los tributos cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas de actividades estatales.

La clasificación anteriormente señalada, es la mayormente aceptada por los estudiosos en materia y de hecho, es la acogida en el derecho venezolano, que al establecer los tributos municipales dice, que el impuesto puede considerarse como un ingreso de Derecho Público que crea el Estado por vías legales en ejercicio de su soberanía, el cual tiene carácter obligatorio; el mismo, procede y se aplica en atención a las necesidades del servicio público, cuyo pago no implica para el contribuyente compensación ni beneficio directo alguno.

Esta posición es acopiada y sintetizada por Ramos (1998), quien expresa que la orientación social del impuesto puede observarse en la utilización que de éste se hace, en la dotación de recursos, para el Estado o Municipio a objeto de permitirle lograr la consecución de sus fines, y su juridicidad emana de la constitucionalidad, justicia, precisión, comodidad, y economía en la recaudación.

Recuérdese, que el Impuesto, según el artículo 19 del Modelo de Código Tributario de la América Latina, es “El tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”, en contraste, los impuestos han sido definidos por tratadistas en la forma siguiente:

1. Exacción pecuniaria que el Estado ejecuta por la vía de la coacción sobre los recursos de los particulares, a fin de sufragar las necesidades públicas, en función de las facultades contributivas de los individuos y sin proveerle a cambio, ninguna contraprestación determinada.
2. El impuesto es una prestación monetaria directa, de carácter definitivo y sin contraprestación, recabada por el Estado de los particulares

compulsivamente y de acuerdo a las reglas fijas, para financiar servicios de interés general u obtener finalidades económicas o sociales.

3. Es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio a todos aquellos que se encuentren en las situaciones tipificadas por la ley como hechos imponibles y que no tienen contrapartida alguna.

Se comprende entonces, que la relación jurídica entre el sujeto activo (El Municipio) y el sujeto pasivo (El Contribuyente), nace como resultado del cumplimiento del presupuesto que instaura la Ley, debiendo del sujeto pasivo pagar el impuesto independientemente si desea o no hacerlo. Por su parte, el Fisco tiene derecho al cobro y a la obligación de actuar expeditamente hasta que confirme la cancelación de éste, siendo el hecho generador la circulación de bienes y la prestación de servicios a título oneroso, la existencia de un comprobado capital, la enajenación de bienes inmuebles, la realización de una actividad comercial o industrial con fines de lucro, ofreciendo los impuestos las siguientes características:

1. Su creación se origina en una norma, generalmente una Ley.
2. Generado el gravamen tributario, su pago es obligatorio.
3. El impuesto lo recaba el Fisco.
4. Su cobro es irrenunciable.

Al causar una obligación pecuniaria crea al mismo tiempo una relación jurídica entre el acreedor y el deudor tributario. El impuesto, no obstante puede ser una prestación compulsiva y no tiene el carácter de sanción o castigo. Es también, una obligación de dar dinero o cosas, pero en ningún momento implica hacer. Impuesto por el Estado por medio de la Ley, se fundamenta en el poder de imperio de Estado, se aplica a las personas naturales o jurídicas que se encuentran en las variadas situaciones previsibles.

Los Impuestos Municipales provenientes de la Potestad Tributaria Originaria, según el artículo 31 de la Constitución de la República se encuentran los siguientes: Impuesto Inmobiliario Urbano, el cual se genera por la propiedad o posesión de terrenos y construcciones ubicados dentro del perímetro municipal urbano y que estén dotados de servicios públicos por parte del Municipio. Las alícuotas son determinadas en su respectiva Ordenanza Municipal, y generalmente es un porcentaje sobre el valor del inmueble gravado.

Téngase en cuenta, que diversos aspectos en cuanto al desconocimiento de la ley en materia tributaria, han generado algunas transgresiones; de esta manera se entiende, que el incumplimiento de un deber formal es un ilícito y las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen

la responsabilidad de quienes las suscriban, los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencias serán sujetos a cualquier sanción establecida en el Código Orgánico Tributario, contemplándose por demás, el cumplimiento jurídico/tributario.

Beneficios Fiscales

Al hablar de beneficios o incentivos fiscales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 317 dice, al disciplinar el principio de legalidad tributaria, conocido también como legalidad de los impuestos, reza: No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no se encuentren establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por leyes..." (Omissis).

Asimismo, el Código Orgánico Tributario (2001) expresa en su artículo 3, que "únicamente a las leyes corresponde regulación con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias: ... Otorgar exenciones y rebajas de impuesto; autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales..." (Omissis). El Parágrafo Primero de esta disposición en comento, textualmente expresa, que los órganos legislativos nacionales, estatales y municipales, al sancionar las leyes que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, requerirán la previa opinión de la Administración Tributaria respectiva, la cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para su efectivo control fiscal.

Asimismo, los órganos legislativos correspondientes solicitarán las opiniones de las oficinas de asesoría con las que cuenten. Como bien lo explica Fraga (2006), del mismo modo es parte de la reserva legal tributaria el consentimiento de exenciones, rebajas y la determinación de los supuestos para ser concedidas las mismas.

Agrega dicho autor, que como es natural, si la exención neutraliza los efectos del hecho imponible y no permite que surja la obligación tributaria; si la rebaja no afecta ninguno de los elementos estructurales del tributo, pero disminuye la incidencia del mismo, al reducir el monto de la obligación tributaria que el sujeto debe satisfacer; y la exoneración es concedida por el Poder Ejecutivo en los casos permitidos por la Ley, es lógico que sea también la ley la que disponga cuándo ha de suceder. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) dispone en su artículo 159, que el Municipio por medios de las ordenanzas logra regular los tributos que le corresponde por disposiciones constitucionales o legales, también pueden establecer los supuestos de

exoneración y rebajas de los tributos que le son propios. Además, el artículo 167 expresa, que el Municipio únicamente podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las ordenanzas. De esta manera, la ordenanza que autorice al alcalde o alcaldesa para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél. En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones y rebajas será de cuatro años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el alcalde o alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

Significa entonces, que el legislador venezolano ordena al Poder Legislativo Local por órgano del Concejo Municipal, “ejercer la potestad normativa tributaria del Municipio”, tal y como lo señala el artículo 95 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009); la cual es ejercida por medio de las ordenanzas, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 ejusdem, “... son los actos que sanciona el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de ley municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local”. ... (Omissis).

En ejercicio de este Poder Legislativo Local, el Concejo Municipal, a legislar sobre materia tributaria, ha de cumplir con los principios constitucionales expresados en los artículos 133, 316 y 317 de la norma fundamental. Por lo tanto, los beneficios o incentivos fiscales en el ámbito de aplicación municipal, deben considerar: (a) el principio de legalidad tributaria o reserva legal, en el sentido que tiene que estar regulados por ordenanza, (b) incluir las formalidades para su otorgamiento, (c) cuando concedan exoneraciones se debe indicar los casos y condiciones para que procedan y, (d) el plazo de duración.

Ahora bien, de acuerdo a la Reforma Total de la Ordenanza Impuestos sobre Inmuebles Urbanos Municipio Libertador, se plantean una serie de exenciones y exoneraciones, en tal sentido, quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los inmuebles pertenecientes a: (a) la República Bolivariana de Venezuela, y al estado Mérida, siempre y cuando dichos inmuebles no se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, (b) el Municipio Libertador, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que forman parte de la administración descentralizada del Municipio Libertador.

Adicionalmente, (c) las instituciones de enseñanza, asociaciones civiles, deportivas o similares; (d) los destinados a cultos religiosos abiertos al público, así como también monasterios y conventos; y, (e) propietarios de inmuebles que hubiesen sido

declarados como patrimonio histórico – cultural y como tales, estuviesen sujetos a limitaciones en su uso o en proceso de reconstrucción.

De manera entonces, que el Ejecutivo Municipal, en su máxima autoridad como lo es el alcalde, podrá acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto inmobiliario en los siguientes casos: (a) los inmuebles en los cuales se desarrollen nuevas actividades comerciales con claros y democráticos beneficios para el desarrollo eco sustentable de todos los habitantes del Municipio Libertador; (b) los inmuebles en los cuales se desarrollen nuevas actividades industriales, no depredadoras del medio ambiente, con claros y democráticos beneficios para el desarrollo eco sustentable de todos los habitantes del Municipio Libertador.

Asimismo, (c) los inmuebles propiedad de asociaciones civiles, sin fines de lucro; (d) los inmuebles que, producto de una eventual desgracia natural o imprudencia humana hayan sufrido, total o parcialmente, pérdidas en su configuración constructiva; (e) en los casos, previa comprobación por parte de la administración tributaria, por causas de enfermedad y problemas económicos de los contribuyentes o responsable de la obligación tributaria; y, (f) cualquier otra que considere el Alcalde(sa) que vaya en beneficio de la colectividad.

Al referir las exoneraciones, las mismas serán acordadas por plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal. El SAMAT podrá mediante reglamento, establecer los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse ante la administración municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración concedidas, con carácter general a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza (op.cit).

Definitivamente, las exenciones operarán automáticamente cuando se asuman supuestos de hecho establecidos en cada caso; sin embargo, los interesados podrán solicitar ante el SAMAT, la constancia de que los inmuebles se encuentran en uno de los supuestos de exención. El sujeto al pago del impuesto que aspire gozar del beneficio de exoneraciones previstas en esta Ordenanza, deberá dirigirse al SAMAT con solicitud por escrita ante el despacho respectivo, todo lo cual es conveniente comunicar a la colectividad, en la idea clara de que los contribuyentes conozcan sobre los incentivos fiscales que podrían complacerse.

Armonización de la Regulación de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza del Municipio Libertador

En este espacio a analizar se tiene primeramente, que la administración tributaria municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, “el gobierno y administración del Municipio corresponderán al alcalde o alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil”. Sobre la base de esta disposición constitucional, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el numeral 2° del artículo 88, establece que al Alcalde o Alcaldesa le corresponde: “dirigir el gobierno y la administración municipal...”, lo cual se interpreta en el sentido de que las funciones ejecutivas municipales están exclusivamente en manos de este funcionario, mientras que las funciones legislativas y de control son ejercidas por el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal, respectivamente.

En este contexto, la administración financiera de la Hacienda Pública Municipal le corresponde, igualmente, al Alcalde o Alcaldesa, en particular, cuanto concierne a la administración tributaria, llamada también, gestión tributaria o gestión de tributos, entendida ésta como el conjunto de actividades mediante las cuales el Municipio hace efectivo su derecho crediticio de fuente tributaria, siendo ejercida por la Alcaldía (denominación oficial del órgano ejecutivo del Municipio), por intermedio de la llamada, generalmente, Dirección de Hacienda, o de unidades especialmente creadas con este propósito.

De igual forma, con autonomía funcional y administrativa, dependientes del despacho del Alcalde, llamadas comúnmente Superintendencias, como son la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), del Municipio Libertador del Distrito Capital y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) del Municipio Baruta del Estado Miranda. No obstante, en esta lección, utilizaremos la expresión Administración Tributaria, para referirnos al ente a cuyo cargo está el cumplimiento de las facultades de la administración tributaria municipal.

En cuanto se refiere a las normas que rigen la administración tributaria municipal, ellas están contenidas en la legislación municipal sobre la materia, como son la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, las Ordenanzas de creación de las unidades específicas de administración municipal y las Ordenanzas de creación de los tributos municipales, particularmente, la Ordenanza del Impuesto Sobre la Actividad Económica. Igualmente se aplican a la administración tributaria municipal; pero en forma supletoria, las normas del Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

Facultades de la Administración Tributaria Municipal

Las facultades de la administración tributaria municipal son amplias, motivo por el cual sólo se harán referencia en este espacio, a las que se vinculan directamente con el cumplimiento voluntario o no de la obligación tributaria por parte de los contribuyentes o responsables, como son las siguientes:

1. Recaudación de los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
2. Verificación del cumplimiento de la obligación tributaria.
3. Fiscalización
4. Formación del Registro de Información de Contribuyentes.

En este sentido entonces, la recaudación de los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, consiste en el ejercicio de la función administrativa conforme a la realización de los créditos tributarios a favor del Municipio y de intereses de mora, sanciones y otros accesorios causados por vulnerar las disposiciones contenidas en la legislación tributaria municipal.

Séparse, que la recaudación ha sido proverbialmente una función administrativa, sin que ello represente la posibilidad de participación y colaboración de los bancos y demás instituciones financieras tuteladas por la Ley Orgánica de Bancos y demás Instituciones Financieras, a los fines de la percepción de los ingresos de los contribuyentes y responsables, procediendo como agentes auxiliares de tesorería. Esta posibilidad se ha materializado en varios municipios del país, al facilitarle al contribuyente el pago de sus impuestos y demás obligaciones tributarias accesorias, mediante empresas especializadas.

Se comprende de esta manera, que el pago de los tributos municipales es el modo de extinción de la obligación tributaria y sucede a la liquidación del tributo por la Administración Tributaria o por el mismo sujeto pasivo mediante la autoliquidación. El pago se rige por las siguientes normas, de acuerdo con disposiciones contenidas en los artículos 40 al 48, del Código Orgánico Tributario, aplicables al Municipio, y que se resumen a continuación:

1. Deberá ser efectuado por los sujetos pasivos, o por un tercero que se subroga en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo. En principio, el obligado al pago es el contribuyente; no obstante, existen otros sujetos pasivos que, por imperio de la ley o no, pueden también pagar, extinguiéndose para el deudor original, la obligación también original, como son los responsables, sustitutos y terceros o extraños, que tengan interés en ello o que no tengan interés pero obren en nombre y en descargo del deudor

Así, por ejemplo, a los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravadas con el Impuesto sobre Actividades Económicas, se les retendrá el impuesto causado que, posteriormente, será considerado como pago a cuenta y

deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto del impuesto, en el mes en que la operación se hizo efectiva.

Si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal, fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en meses subsiguientes. De igual manera, las instituciones, organizaciones, empresas y asociaciones que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y efectúen pagos a los sujetos pasivos, deberán efectuar, previo al pago, la retención del Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en la Ordenanza.

2. Deberá hacerse en la fecha, lugar y forma que lo dispongan las Ordenanzas tributarias respectivas o en su defecto el Código Orgánico Tributario, en dinero en efectivo, cheque de gerencia, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, de débito y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago en efectivo, con base en las planillas de autoliquidación puestas a disposición de cada contribuyente o responsable por la Administración Tributaria.
3. Los conceptos imputados al pago, según el artículo 44 del Código Orgánico Tributario son los siguientes (respetando el orden): (a) Sanciones; (b) Intereses moratorios y, (c) tributo del período correspondiente.

De manera, que la falta de pago de la obligación tributaria, sanciones y accesorios, dentro del término establecido para ello en el Código Orgánico Tributario o en las Ordenanzas tributarias respectivas, hará nacer, sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses de mora desde el vencimiento del plazo determinado para la autoliquidación y pago de cada tributo en particular, multas y accesorios, hasta la extinción total de la deuda.

De igual forma, los intereses de mora son equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis principales bancos del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

No obstante, la Administración Tributaria podrá vitorear con los sujetos pasivos, convenios de pago respecto de los impuestos adeudados al Municipio, de anuencia con lo que establezca la Ordenanza respectiva, en la cual se detallará, entre otros elementos, el monto del pago inicial y el número de cuotas mensuales.

Vale decir, que existen otras formas de extinguir la obligación tributaria, distintas al pago, como son la compensación, la confusión y la declaratoria de incobrabilidad, poco

aplicables en los Municipios, motivo por el cual sólo se hace referencia a ellas, en sus aspectos conceptuales.

- **Compensación:** sucede cuando dos personas son correspondientemente acreedoras y deudoras entre sí por derecho propio. Éste sería el caso, en el cual el Fisco Municipal y el contribuyente son deudores uno del otro por deudas tributarias y oponen una compensación que extingue ambas deudas.
- **Confusión:** ocurre cuando un mismo sujeto simultáneamente posee el doble carácter de deudor y acreedor.
- **Declaración de incobrabilidad:** es la hecha de oficio por la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario en su artículo 54. Por ejemplo, cuando el monto de la obligación tributaria y sus accesorios no exceda de cincuenta unidades tributarias (en el caso del Impuesto sobre la Renta), o cuando los sujetos pasivos hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada.

También puede presentarse el caso de la prescripción, regulada en las Ordenanzas tributarias, principalmente en la del Impuesto sobre Actividades Económicas y en los artículos 55 a 65 del Código Orgánico Tributario, la cual será analizada más adelante, en la sección dedicada al ciclo de la fiscalización o auditoría de éste.

Al referir la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria, se tiene que tal facultad, se establece en el artículo 172 del Código Orgánico Tributario, en los siguientes términos: “La Administración Tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en este Código y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar”. Es, entonces, mediante el proceso de la verificación, como podrían surgir ajustes a las declaraciones hechas por los contribuyentes o responsables que servirían de base para realizar liquidaciones complementarias e incluso iniciar un proceso de fiscalización.

En todo caso, la verificación puede practicarse en la propia sede de la Administración Tributaria o fuera de ella. En este último aspecto, se requiere autorización previa por escrito, expedida por la respectiva Administración. En cuanto a los deberes formales de los contribuyentes y responsables, ellos están descritos en el artículo 145

del mismo Código y entre los cuales se destacan los siguientes, que se han complementado con los que se describen en la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas del Municipio.

Destacándose, el presentar dentro del plazo fijado por las Ordenanzas tributarias, declaración estimada de ingresos; presentar declaración definitiva de ingresos brutos; llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, referentes a las actividades económicas realizadas, y mantenerlos en el domicilio o establecimiento correspondiente; mostrar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria; pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.

El incumplimiento de estos deberes o lo que la ley tributaria ordena, constituye un ilícito sancionado por la Administración Tributaria, salvo las penas restrictivas de la libertad, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. A este respecto, tanto el Código Orgánico Tributario como las Ordenanzas sobre actividades económicas, establecen la forma de la sanción a los ilícitos cometidos y los criterios de aplicación, tal como se explica en la Lección Siete, a la cual remitimos al lector.

Sobre la Fiscalización, se hace alusión a lo referido a una persona o entidad, es “someterlas a una inspección fiscal” y Fiscalización “el sometimiento de una persona o una entidad a una inspección fiscal para comprobar si pagan sus impuestos”. La fiscalización, tiene por finalidad verificar si la información suministrada por el contribuyente se ajusta a lo realmente declarado. Ella se rige por disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y Ordenanzas de Hacienda Municipal y tributarias.

Cierto es, que la fiscalización también permite conocer si la Declaración se hizo conforme a la verdadera capacidad económica del contribuyente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Explica Ávila (2005), que la fiscalización en un sentido amplio, es el conjunto de operaciones instrumentales destinadas a recolectar datos pertinentes al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias.

Se trata de una actividad administrativa cuyo presupuesto en sentido técnico-jurídico es la atribución de una potestad de comprobación, es decir, la comprobación tributaria, la búsqueda de hechos y datos que ignora la Administración, o de criterios que le permitan a la autoridad establecer la corrección o inexactitud de lo aportado u ocultado por los contribuyentes.

En cuanto a las actividades de la fiscalización, el mismo autor refiere, que el objeto de ésta, considerada como procedimiento, es controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás deberes establecidos en la Ley a cargo de los sujetos pasivos, así como, comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas

por los contribuyentes y responsables.

Dentro de las actividades de fiscalización existen dos de suma importancia que constituyen el fundamento de la Auditoría Fiscal, como son: la determinación y la liquidación; de allí, la importancia de justipreciar los fundamentos jurídicos/tributarios.

Bases Legales

Fundamentos Jurídicos

Sabiendo que el Poder Público Venezolano, se divide en Poder Público Nacional, Poder Público Estatal y Poder Público Municipal se plantea, para los fines de la presente investigación, el estudio de un aspecto de importancia del Poder Público Municipal, el cual está conformado por el alcalde o alcaldesa a quien corresponde el gobierno y la administración; los concejales quienes se encargan de ejercer la función legislativa municipal.

El contralor fiscal, le compete la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, en los términos establecidos en la ley y su ordenanza, junto al Consejo Local de Planificación Pública. De tal manera, el Poder Público Municipal, constituye la unidad política primaria de la organización nacional, obteniendo personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Entre las competencias que se le asigna al poder público municipal se encuentran las señaladas por Marcano, (2002), al indicar que es de competencia del gobierno local, la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, el cual está dado por los impuestos municipales.

Se comprende entonces, que estos impuestos van a contribuir al mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de los habitantes de una comunidad, requiriendo para ello, la máxima efectividad de todas aquellas acciones que se planifiquen y ejecuten en beneficio de la población; tal es el caso de la prestación de servicios públicos fundamentales para satisfacer las necesidades colectivas, estimular la inversión, el desarrollo y el crecimiento de la jurisdicción municipal.

Conviene resaltar, que en el artículo 56 de La Ley Orgánica del Poder Municipal (2009), señala que al gobierno local se le confiere: La gestión de las materias que la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela y las leyes nacionales les confieran en todo lo relativo a la vida local, en especial, la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria, la promoción de la participación ciudadana y, en general, el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad

A partir de allí, se desprende que los servicios públicos, son las actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o por [Ley](#), para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de [interés](#) general, bien sea en forma directa, mediante concesionario o por medio de cualquier otro medio legal, con sujeción a un régimen de [Derecho Público](#) o Privado, según corresponda.

Téngase en cuenta, que el conjunto de normas jurídicas que se refiere a los tributos, reglamentándolos en sus diversas formas, es el derecho tributario en el cual se consagran los principios aplicables a las relaciones entre el Estado y los particulares, siendo la Constitución la máxima carta magna donde se encuentran establecidos todos los derechos, deberes y obligaciones de los ciudadanos y además, desde donde se desprenden todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones.

Se constituye en este sentido, la fuente de las normativas que configuran el sistema tributario. Definitoriamente, las Leyes Orgánicas Nacionales representan la fuente de las normas relativas al Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos y su respectiva Ordenanza Municipal, en el caso aquí en particular, es el del Municipio Libertador del Estado Mérida

Conviene resaltar en este contenido, que el Principio de Generalidad tiene su base fundamental en el artículo 133 de la Constitución de la República de Venezuela, en el que se señala que, "toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley" (p.69); significa, que todos por igual, han de contribuir con el gasto público para que el Estado consiga de esa manera, satisfacer las necesidades colectivas.

Particularmente, la Constitución y leyes nacionales y estatales, ponen los límites a la autonomía municipal, reconociéndose, que el Municipio es históricamente la primera y más natural organización social, gozando de personalidad jurídica, es decir, que son sujetos de derecho, pudiendo realizar cualquier acto jurídico propio de su naturaleza.

En el artículo 168 se establece: Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende entonces: (a) La elección de sus autoridades; (b) La gestión de las materias de su competencia; y (c) La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública en cuanto al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Hay que resaltar, que los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y con la ley. De igual manera, el artículo 169 señala que la organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados.

Es importante señalar en este contenido, el papel importante que tienen las comunidades, ciudadanos y ciudadanas, mediante las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Entre otros aspectos de interés, en la Carta Magna se establece clara y puntualmente, que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos, mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley, tal y como se señala en su artículo 133.

De acuerdo a lo establecido entonces, en la Constitución Bolivariana de Venezuela, todo lo referido en materia de recaudación de impuestos tiene su fundamentación jurídica adecuada que establece y garantiza el carácter legal de dichos impuestos. Por ejemplo, tal y como se señaló el artículo 133 señala la obligatoriedad que tiene toda persona de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de impuestos tasas o contribuciones estipuladas por la ley; para lo cual el poder municipal cuenta con la autoridad y autonomía suficiente como lo señala el art. 136 que distribuye la competencia de los poderes de la república en Poder Municipal, Poder Estatal y Poder Nacional.

En el artículo 136, reza que el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

En este sentido y según el artículo 156 en sus párrafos 12 y 13, determina la competencia de la recaudación de impuestos que está garantizada y es responsabilidad

de cada una de las ramas que integran el Poder Público Nacional. Esto les obliga la creación, organización, recaudación, administración y control de todo tipo de impuesto o tasa que deban ser recaudados a nivel Municipal, Estatal o Nacional; y por ello deben contar con la legislación adecuada que garantice la coordinación y armonización en las distintas potestades tributarias que aseguren dicha recaudación de modo efectivo y eficiente y facilite y promueva de esta manera, la solidaridad interterritorial en material tributaria.

Es importante recalcar que la recaudación por conceptos de impuestos, tasas o tributos que conforman los ingresos ordinarios que estima anualmente el Fisco Nacional, serán distribuidos adecuadamente y en modo proporcional de acuerdo a la territorialidad, es decir, tendrán un carácter Nacional, Estatal o Municipal como lo establece el artículo 167, incluyendo sus párrafos 5 y 6 respectivamente.

Destáquese el carácter de competencia que a nivel jurídico le concede el artículo 168 al Poder Municipal, puesto que los municipios constituyen la unidad política primaria de organización nacional, con personalidad jurídica y autonomía de conformidad con la constitución, que los faculta para elegir sus autoridades, realizar la gestión competente de acuerdo a su territorialidad, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos; para ello incorporando la participación ciudadana en la gestión pública de forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a lo establecido por la ley.

En el artículo 169, se plantea que la organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios Constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que por conformidad con aquellas dicten los Estados.

Siendo estos principios regidos por el gobierno municipal y su administración, determinando sus competencias y recursos, atendiendo las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.

También en el artículo 178, se indica que las competencias del Municipio es el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de sus materias que le asigne la Constitución y las leyes nacionales.

En cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterio de equidad y justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés
1. Social; turismo local; plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil y ornatos público.
2. Vialidad urbana y tránsito terrestre del municipio.
3. Espectáculos públicos y publicidad comercial
4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental.
5. Salubridad y atención primaria en salud de todos los ciudadanos, desde la infancia hasta la vejez.
6. Servicio de agua potable, electricidad, gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.
7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
8. Y las demás que le atribuye la Constitución y la ley.

En cuanto a la función de recaudación que tiene el Poder Municipal, es necesario resaltar el artículo 179 en sus párrafos 2 y 3 que presenta en modo detallado, las diversas tasas que se pueden percibir, así como los impuestos sobre cualquier tipo de actividad económica, de competencia a los Municipios, según lo establecido en esta Constitución, señalándose que los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas; por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, los impuesto con las limitaciones establecidas en la Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y las contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generales por cambios de uso o intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales.
4. Los derivados del situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones.
6. Los demás que determine la ley

De igual manera el artículo 180 destaca también la importancia de la potestad tributaria de los Municipios regulada por la Constitución y las leyes, respetando a su vez el carácter territorial del Poder Estatal o Nacional.

En otro orden de ideas es importante señalar, según el artículo 316, la intención del sistema tributario de una justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente de acuerdo al principio de progresividad, permitiendo a su vez, la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, para lo cual se debe contar con un sistema eficiente de recaudación tributaria, que al mismo tiempo, permita percibir los impuestos y tasas establecidos por la ley, tal y como lo señala el artículo 317 de la constitución.

Como se puede apreciar en la Constitución Bolivariana de Venezuela se contempla un marco jurídico apropiado que garantiza el carácter competente y autónomo que en materia tributaria tiene el Poder Municipal en lo que se refiere a la recaudación de impuestos según su jurisdicción, lo cual garantiza una estabilidad y disponibilidad de recursos financieros, a nivel de ingresos en materia presupuestaria, que pueda permitir la ejecución de inversiones o gastos públicos que benefician a la colectividad municipal.

Ley Orgánica de Administración Pública

En el título I, capítulo I, ARTÍCULO 1, plantea los municipios como ente público se ajustará bajo los lineamientos de esta ley. Trata en el artículo 3, que el objetivo principal de la Administración Pública, de su organización y funcionamiento es dar eficacia a los principios, valores y normas consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar a todas de acuerdo al principio de progresividad, del goce de sus beneficios y de los derechos humanos.

Precisamente, en su artículo 3, dice que la Administración Pública tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar eficacia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en especial, garantizar a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Asimismo, en el capítulo II, ARTÍCULO 7, señala que los actos administrativos son declaraciones de carácter general o particular emitida de acuerdo con las

formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de administración pública.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

Otro instrumento legal que garantiza y respalda la acción jurídica del Poder Municipal en materia de tributos, viene a ser precisamente la ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), la cual define algunas funciones y actividades que en materia administrativa y tributaria, deben llevar a cabo las municipalidades.

En este orden de ideas parte en primer lugar esta ley orgánica, definiendo en su artículo 54 lo que son las ordenanzas, que representan los actos que sanciona el Consejo Municipal para establecer normas y leyes de aplicación municipal.

Estas ordenanzas como instrumentos jurídicos vienen realizadas respetando todo el proceso que constituye su elaboración, pasando por cada una de las fases de discusión, promulgación y publicación de conformidad con la ley, las cuales incluyen la respectiva consulta de parte del Consejo Municipal, al alcalde, a los órganos del Municipio, así como a la sociedad organizada y a los ciudadanos y ciudadanas de la jurisdicción respectiva.

Efectivamente, como fuente legal a la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, en su título I, de las disposiciones generales, en su artículo 2, 3 y 4 establecen que el Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para:

1. Elegir sus autoridades.
2. Crear Parroquias y otras entidades locales.
3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
4. Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas Intergubernamentales para interés público determinado.
5. Legislar en materia de su competencia.
6. Gestionar las materias de su competencia.
7. Crear, recaudar en invertir sus ingresos.
8. Controlar, vigilar y fiscalizar sus ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos.
9. Impulsar y promover la participación ciudadana.
10. Las demás actuaciones relativas a los asuntos propios de la vida local conforme a su naturaleza. En el Título V, de la Hacienda Pública Municipal, capítulo I,

sobre los principios generales de la Hacienda Pública Municipal, en el artículo 124 y 125, establecen que Hacienda Pública Municipal está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo. Cuya administración financiera está conformada por los sistemas de bienes planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario regulados en la ley.

En su artículo 137, se designa como ingresos ordinarios del Municipio:

1. Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios, las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio e índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los impuestos sobre inmuebles urbanas, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras de uso o intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanísticas y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios Nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de estos tributos.

4. Los derivados del Situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.

6. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.

7. Los provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial.

8. Los demás que determine la ley.

En el capítulo V, de la Potestad Tributaria del Municipio, sección primera, en el ARTÍCULO 159, que los municipios a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponda por disposición constitucional o que les sea asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los Municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos.

Por otra parte se hace mención, de igual manera, en el artículo 195 de la facultad y competencia de los jueces, notarios y registradores ubicados en la jurisdicción de municipio respectivo, colaborarán con la Administración tributaria Municipal para el control del cobro del tributo y todas las actividades conexas que se prevén en la ordenanza municipal.

Los demás elementos del tributo se dejan a lo que dispongan las ordenanzas municipales, como lo son la fijación de la base imponible, la cual dependerá, según lo prevea cada Municipio, del valor, el peso, el número de cilindros o la cantidad de puestos de vehículos, y la determinación de la alícuota que corresponda a cada categoría.

Código Orgánico Tributario

En el Artículo 1 del Código Orgánico Tributario se establece: las disposiciones aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos. En lenguaje común, tributos e impuestos vienen a ser la misma cosa, pero en el ámbito jurídico puede hacerse una distinción; Tributos son todos, es decir los impuestos, las tasas y contribuciones.

La palabra tributo es más general, engloba todo lo que la Ley dice que hay que pagar a la autoridad administrativa, por ello, en su artículo 1 se establece las disposiciones que son aplicables a las relaciones jurídicas derivadas de los tributos nacionales. Igualmente con carácter supletorio y en cuanto sean aplicables, a los tributos de los Estados y Municipios.

Vale mencionar, que la Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria, junto a las demás leyes y reglamentos, teniendo como finalidad la recaudación de los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo, liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente entre otros.

Por su parte, las ordenanzas municipales determinarán el régimen organizativo y funcional de los poderes municipales, según la distribución de competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley y en las leyes estatales.

En lo que respecta a los Inmuebles Urbanos que es el tema de estudio, esta Ley la establece que: El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tengaderechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmueblesurbanos ubicados en la jurisdicción municipal de que se trate o los beneficiariosde concesiones administrativas sobre los mismos bienes. La base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles.

Igualmente, la determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mimos, el cual se fijará tomando como referencia el precio corriente en el mercado. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor en mercado.

Para la fijación del valor de mercado se deberán considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, el carácter histórico artístico del bien, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones, junto a cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.

Concluyentemente, por valor de los inmuebles se tendrá el precio corriente en el mercado, entendiéndose por tal, el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características en el mes anterior a aquél en el que proceda la valoración, según la ordenanza respectiva, siempre que sea consecuencia de una enajenación efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados.

Conviene resaltar, que en el Código se configura como un instrumento jurídico el cumplimiento y la obligatoriedad que tiene todo sujeto pasivo con las prestaciones tributarias según lo establecido por la ley, lo cual tipifica el tipo de tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria como lo indica el respectivo código, además de establecer las atribuciones, y competencias asignadas a la administración tributaria, basado todo ello en los principios constitucionales tributarios.

Además en sus artículos números 36, 37 y 38, señalan que es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Así que se considera ocurrido el hecho imponible y existente en sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.

2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable

Ordenanza sobre Impuestos sobre Inmuebles Urbanos Municipio Libertador

En lo que respecta a esta Ordenanza en su Artículo 1 se establece: Los inmuebles por su naturaleza, ubicados en toda el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, causarán el impuesto inmobiliario establecido en la presente Ordenanza.

Considérese entonces, que la dinámica actual en el Municipio Libertador, producto de las múltiples necesidades de sus habitantes y de encontrar nuevos medios de desarrollo Integral del ser humano en armonía con la realidad social actual del país.

De igual manera, los requerimientos de carácter inmobiliario producto de la urgencia de adecuar espacios, normar y sincerar la contribución impositiva en el propósito de mejorar la calidad de vida de los merideños, ha motivado a la Jefatura de Catastro en conjunto con el

Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) a someter a consideración del honorable Concejo Municipal el proyecto sobre la Ordenanza de Inmuebles Urbanos.

En efecto, en la actualidad en este Municipio existe una Ordenanza en materia del Impuesto de Inmueble Urbanos, que le da la base normativa al Municipio y que se encuentra fuera del contexto jurídico e histórico que en estos momentos atraviesa el país; en este sentido, la Jefatura de Catastro en Conjunto con el SAMAT ha propuesto la reformulación de la misma, dándole el cuerpo Jurídico y Técnico al proceso, jurídico, físico y económico, constituyendo este último elemento, una gran debilidad y desventaja frente a los demás Municipios.

Es así, como se propone ante este ilustre Consejo Municipal los proyectos de reformulación y actualización de la Ordenanza anteriormente expuesta, para así lograr sincerar en el tiempo y el espacio esta Ordenanza, que regirá al Municipio Libertador en estos momentos de cambios positivos para el país, en donde los municipios tienen un papel protagónico en impulsar y fortalecer las políticas públicas diseñadas para superar los problemas estructurales en el marco social.

Para la cual, se hace necesario contar con fuentes de recursos por vía de materia impositiva, siempre respetando los principios de progresividad y capacidad económica del Merideño, en donde en lo relativo a la administración y uso de la recaudación del impuesto sobre inmuebles urbanos, se propone la participación directa y protagónica del pueblo organizado como instrumento de reinversión, dirigida principalmente en superar las necesidades de construcción y rehabilitación de viviendas.

Sépase, que las obligaciones tributarias que rigen a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, debe hacerse de manera, directa o mediante la persona que los represente, para lo cual deberá inscribir en el Registro Municipal antes señalado.

En efecto, los inmuebles cuya propiedad genere el impuesto dentro del lapso previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza, la cual establece que la inscripción del inmueble en el Registro Municipal de Inmuebles, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la adquisición por cualquier título, del mismo; o de haber obtenido la certificación de habitabilidad expedida por la dependencia municipal autorizada, en caso de no existir la operación de adquisición.

Impuestos Municipales contenidos en la Ordenanzas Municipales

La administración financiera de la Hacienda Pública Municipal se encuentra conformada por los sistemas de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, particularmente en su artículo 125; en la parte tributaria municipal se establecen los ingresos municipales, los cuales están clasificados en ordinarios y extraordinarios:

Se conoce así, que son ingresos públicos ordinarios del Municipio: (a) el producto de los impuestos municipales y de las tasas provenientes del uso de sus bienes o servicios; (b) el producto de las multas impuestas por las autoridades municipales, que se liquiden con destino al Fisco Municipal, de conformidad con la Ley; (c) los intereses producidos por créditos municipales; (d) las cantidades líquidas que satisfagan al Municipio, los institutos autónomos y empresas municipales; (e) el Producto de los contratos que celebre el Municipio; y (f) el Situado Municipal.

Son ingresos públicos extraordinarios del Municipio: (a) el producto de los empréstitos contratos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; (b) el precio de la venta de ejidos y demás bienes inmuebles municipales; (c) las cantidades de dinero que recibiere por donaciones y legados; y (d) los aportes que le hicieren organismos nacionales y estatales.

Resáltese entre las anteriores, la competencia que posee el Municipio para la administración y recaudación de los impuestos municipales y de las tasas provenientes del uso de sus bienes o servicios. En tal sentido, las alcaldías tienen la capacidad tributaria, en virtud de la cual pueden establecer mediante las Ordenanzas, las contribuciones que a cada contribuyente le corresponde según el tipo de impuesto.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

En virtud de las características del problema objeto de estudio y a los propósitos planteados, se trabajó con una investigación combinada documental y de campo, que según Bavaresco (1994), constituye prácticamente la que le da inicio a cualquier estudio, por cuanto permite un conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculante al tema objeto de estudio, conociéndose de esta manera, los diferentes antecedentes y quiénes han escrito sobre el tema, tomando en consideración, la realidad existente en un contexto determinado.

Es así, como los libros, folletos, documentos, revistas, periódicos, conferencias y seminarios, entre otros, constituyen el soporte documentario que permite revisar lo ocurrido o acontecido en diferentes lugares y tiempo.

En este caso, en el que se pretende realizar un análisis sobre las consideraciones jurídicas tributarias que orientan la regulación del Impuesto Inmobiliario Urbano en Mérida, se tomaron las leyes con sus correspondientes reglamentos y ordenanzas, como fuente primaria, haciéndose hincapié en la observación documental.

Por su parte, Martínez (1999), hace énfasis sobre los estudios teóricos o documentales dentro del quehacer académico, porque son estos justamente, los que por su naturaleza, incesante progreso y cambio, requieren que se estimulen y promuevan, ya que en la reflexión teórica, la posible reconceptualización de sus bases, como también de sus modelos teóricos y prácticos, en el abanico de áreas de aplicación que tanto la vida, como la sociedad contemporánea han ido creando; en este sentido, adquieren relevancia porque permiten en su reflexión, reinterpretar teorías y leyes ya existentes, para generar nuevas, o el reemplazo sucesivo de teorías insuficientes para otras más completas.

Al respecto, en la Investigación Documental, el estudio de los problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

En lo referente al nivel, éste se ubicó en el descriptivo, el cual consiste según Bavaresco (1994), en describir y analizar sistemáticamente todas aquellas características homogéneas que se estudian sobre una realidad determinada. En tal sentido, de inicio se realizó un análisis de la naturaleza, la composición y desarrollo del

aspecto jurídico tributario; por su parte, el mismo autor señalado anteriormente, dice que en este nivel de estudio, se proponen grupos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto su estructura y comportamientos a partir de un modelo teórico, previamente definido.

También se puede agregar, que una investigación descriptiva busca especificar las propiedades importantes de las personas, grupos o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo o evaluando los diversos aspectos, dimensiones y componentes del objeto a investigar, según señalamiento de Hernández y colaboradores (2007).

Ahora bien, por cuanto el conocimiento realmente no es un producto individual sino social, porque los seres humanos construyen en comunidad sus representaciones mentales propias de la sociedad y el ambiente, se tomó como apoyo, el método hermenéutico dialéctico. Por su parte, Alberto y Suárez (1998) sugieren, que el método para constreñir el conocimiento retoma la relatividad de la verdad, al afirmar que tanto el mundo como sus problemas y la naturaleza, cambian y junto con ellos, el conocimiento humano; por tanto, la realidad nunca está separada de este conocimiento.

En atención a lo planteado y partiendo del criterio de que la evaluación es la valoración que se hace a partir de una reconstrucción de la realidad, se hace evidente entonces, que las perspectivas van a ser diferentes entre las personas o grupos y por consiguiente, no se podrá tener una sola visión de lo que se está estudiando.

En este sentido, la hermenéutica dialéctica, tal y como lo explica Alberto y Suárez (1998), es un aspecto principal de la filosofía en cuanto a comprensión e interpretación de la realidad, considerando muy especialmente, que el método dialéctico, por su naturaleza dialógica facilita la satisfacción de la interpretación y el hermenéutico, es un método constructivo y comprensivo. En tal perspectiva, la dialéctica utilizada con propósitos hermenéuticos es entendida, como un proceso de interpretación que va continuamente desde el todo a las partes y lo contrario, siendo característico del derecho.

Conjuntamente, se tomarán ciertos datos de la realidad suscitada, obteniéndose información valiosa directamente de las personas involucradas en la Alcaldía del Municipio Libertador, en el Estado Mérida.

Desde esta perspectiva, se procede a la descripción de la Orientación Jurídico Tributario de la Ordenanza Municipal del Impuesto Inmobiliario Urbano. Caso: Municipio Libertador – Estado Mérida.

Diseño de la Investigación

En este contenido, se toman en miramiento las variantes metodológicas, tomando en consideración lo dicho por Hernández y colaboradores (2007) “aquella que busca especificar las propiedades importantes de personal, grupos, comodidades o de cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”. P. 59

Por tanto, el estudio se ubicó dentro de un diseño no experimental, por cuanto no hubo manipulación alguna de la variable seleccionada, sino que se estudió el fenómeno dentro de su contexto natural, tal y como sucedió, en un tiempo único. Al respecto, Hernández y colaboradores (ob.cit) dice que este tipo de investigación consiste en observar fenómenos de la forma como se dan en su contexto natural, es decir, no se maneja deliberadamente la variable seleccionada; siendo su propósito, describir la misma y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

En este sentido, se determinó un período específico para revisar el entorno económico, político y social que ha imperado en el país con el propósito de establecer las condiciones en las cuales se ha desenvuelto el carácter jurídico tributario de la Ordenanza Municipal del Impuesto Inmobiliario Urbano, específicamente en Mérida.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En toda investigación, definir la forma idónea de recolectar los datos de acuerdo con el enfoque y contexto de la investigación facilita la elaboración del instrumento adecuado, por eso para Hernández y colaboradores (2007), la recolección de los datos implica tres actividades estrechamente vinculadas entre sí, “seleccionar un instrumento o método de recolección de datos, aplicar ese instrumento y preparar las observaciones, registros y mediciones obtenidas”. P. 344

Desde el enfoque cualitativo este paso resulta fundamental, puesto que su propósito es obtener información de sujetos, comunidades, contextos, variables o situaciones, para lo cual, el autor sugiere que dicha recolección se realice en dos fases; la primera, relacionada con la inmersión inicial en el campo y la segunda, con la recolección de datos para el análisis.

De ahí, que en las Técnicas de Investigación Documental, se pueden utilizar distintos sistemas de información; tales como: Lectura, Fichaje Bibliográfico, de Contenido, Esquemas, Mapas Conceptuales, Resúmenes, Subrayado, Síntesis. Por su parte, Arias (2006), expresa que los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información, señalando como ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, lista de cotejo, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica.

Con base en lo aquí narrado, para la presente investigación, es fundamental y de gran utilidad las diversas técnicas de investigación, incurriendo por tanto, en la utilización de las fichas de contenido, bibliográfica, mixta, desarrolladas por medio de la lectura y revisión de una diversidad de leyes; tales como: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Código Orgánico Tributario (COT), Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), e igualmente se tomaron en cuenta diferentes publicaciones y trabajos afines con esta investigación.

Así también, se procedió a la aplicación de una entrevista para conocer al detalle, la situación objeto de estudio y así, estar en capacidad de interpretar los aspectos inherentes establecidos de la ley. Aveliz (2009), confirma que, las entrevistas se utilizan para recabar información en forma verbal, por medio de preguntas que propone el investigador. Quienes responden son aquellos que proporcionarán datos inherentes al tema tratado, siendo un canal de comunicación que sirve, sin duda alguna, para obtener información acerca de las necesidades y la manera de satisfacerlas, así como concejo y comprensión por parte de la parte afectad.

Por otra parte, la entrevista ofrece al investigador una excelente oportunidad para establecer una corriente de simpatía con las personas involucradas, lo cual es fundamental en transcurso del estudio. Lo expresado por el autor demuestra que las entrevistas forman parte de técnicas de recopilación de datos, en las cuales el investigador en cuestión formula preguntas y el o los sujetos de estudio, las responden ya que son los principales benefactores o receptores del producto resultante y los resultados de la investigación.

El tipo de entrevista utilizado para lograr recopilar información acerca de lo relacionado con la ordenanza municipal del impuesto inmobiliario urbano en el Municipio Libertador del Estado Mérida, estuvo integrada por nueve ítems de respuestas abiertas, estructuradas de acuerdo con ciertas unidades temáticas del estudio. Sabiendo que el formato de respuestas para las preguntas pueden ser abierto o cerrado, para el caso que aquí concierne, fueron abiertas, permitiendo con ello, que el entrevistado diese cualquier respuesta que les pareciese apropiado, pudiendo contestar por completo con sus propias palabras.

Población y Muestra

En lo relativo a la población concerniente a esta investigación, estuvo conformada por todos los funcionarios encargados de recaudar el impuesto inmobiliario urbano en el Municipio Libertador del Estado Mérida. Particularmente, la muestra fue determinada al azar y estuvo

atendida por el Director de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Libertador, del Estado Mérida.

Vale referir a Hernández y Colaboradores (2007) quien lo explica, que es escoger bajo un procedimiento simple las unidades que conformarán la muestra.

Técnicas de Análisis de Datos

Oportunamente, se procedió a la elaboración de unas matrices de análisis, donde se dispuso de varias columnas para vaciar la información obtenida del funcionario entrevistado y el análisis de las diferentes leyes y normativas, manteniendo los factores contenidos en los objetivos de estudio.

De manera, que una vez aplicados los instrumentos la recolección y almacenamiento de los datos, se procedió a hacer un análisis interpretativo de cada una de las opiniones emitidas por el funcionario en cuestión. En lo referente a la información recogida en la entrevista, se analizó la misma, procediéndose a la interpretación mediante el método hermenéutico, recordando que las respuestas fueron abiertas, siendo respondidas de manera espontánea con sus propias palabras, por lo tanto, su opinión ha de ser profundamente analizada.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Efectivamente, la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, permitió recopilar y clasificar la información relevante para alcanzar los objetivos planteados en la investigación, como lo fueron el identificar los elementos impositivos de las obligaciones tributarias, especificar los mecanismos de verificación del cumplimiento jurídico tributario, la apreciación de los fundamentos percibidos para los beneficios fiscales en el impuesto inmobiliario y el examinar los fundamentos jurídicos tributarios

En este orden, se irán desarrollando progresivamente, especificando tanto el instrumento de recolección utilizado y en la etapa del proceso investigativo en que se efectuó, a fin de llevar a la consecución lo pautado en cada uno de los objetivos mencionados.

www.bdigital.ula.ve

Dimensión I: Obligaciones Tributarias

Objetivo Específico: Identificar los elementos considerados en la imposición de las obligaciones tributarias.

Categoría de Análisis: Obligaciones Tributarias

Matriz de Análisis Documental

Sub-Categorías	Significación	Observación
Sujeto Pasivo	Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias; bien sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.	Es un término bastante sencillo, es conveniente promoverlo entre los contribuyentes haciendo hincapié al sentido de responsabilidad que trae consigo y que los involucra de forma inmensurable.
Registro de Contribuyentes	Es la leyenda u observación informática de todos los sujetos pasivos del país por mandato legal. Contiene información relevante, a saber: denominación o razón social, el domicilio fiscal, la actividad económica principal y secundaria. Igualmente, teléfono, dirección, tributos afectos, fecha de inicio de actividades y los responsables del cumplimiento de la obligación tributaria.	En este contenido es conveniente acotar, que la información ha de actualizarse progresivamente cada vez que los contribuyentes cambien sus datos, generando un lazo de compromiso con los contribuyentes al fomentar una cultura tributaria.
Hecho Imponible	Operación que genera la obligación a pagar un determinado tributo o impuesto. Es, en otras palabras, el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación.	Es conveniente que las operaciones estén claramente definidas y que tanto el fisco como el contribuyente, se ajusten a las leyes y normativas presentes.
Base Imponible	Es la existencia de una capacidad económica en los sujetos y para que el impuesto pueda ser aplicado, este hecho debe valorarse de alguna manera, normalmente en unidades monetarias.	La base imponible tal y como se observa, es en definitiva la magnitud que se utiliza en cada impuesto para medir la capacidad económica del sujeto, lo cual es conveniente, se maneje con transparencia y responsabilidad.

Fuente: Ordenanza Municipal

Sub-Categorías	Significación	Observación
Régimen Tarifario	Es el tratamiento valorativo aplicable dentro del sistema tributario.	Compréndase que el tratamiento aplicable a los conceptos sometidos a control, se establece de acuerdo a la tarifa que le corresponda.
Cálculo	Es el cómputo considerado para la estimación del pago de impuesto por inmueble.	Todo impuesto se calcula sobre un concepto que se llama Ganancia Neta, que según la legislación vigente, se determina en función de la ganancia bruta real, excluidos los dividendos y utilidades recibidos a raíz de distribuciones efectuadas por sociedades contribuyentes del tributo residentes en el país, de la que se deducen los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad. En este caso en particular, se hace en función del valor aproximado del inmueble y su tamaño.
Declaraciones	Corresponden a un proceso en el cual se deben declarar y pagar los impuestos de forma simultánea.	En palabras sencillas, es una manifestación o explicación formal que realiza una persona con efectos jurídicos dentro de un proceso determinado en el ámbito tributario.
Liquidación	Acto por el que se cuantifica el tributo que ha de pagar un contribuyente	La liquidación es la acción y el resultado de liquidar, que significa, entre otras cosas, concretar el pago total de una cuenta, ajustar un cálculo o finalizar un cierto estado de algo.

Fuente: Ordenanza Municipal

Objetivo Específico: Especificar los mecanismos utilizados para la verificación del cumplimiento jurídico/tributario.

Categoría de Análisis: Verificación del Cumplimiento

Entrevista aplicada Director de Administración y Finanzas de la Alcaldía del Municipio Libertador, del Estado Mérida

Pregunta	Respuesta del Funcionario	Comentario
¿Qué requisitos solicita el Servicio de Administración Tributaria del Municipio Libertador (SAMAT) para realizar la inscripción del inmueble?	Documento de propiedad del inmueble debidamente protocolizado.	En este particular, es conveniente publicar los requisitos o recaudos, para evitar demoras.
¿Qué tipo de atención ofrecen ustedes a los contribuyentes al momento de registrar y/o cancelar los impuestos sobre Propiedad Inmobiliaria?	Ninguno en particular, únicamente se procede a cotejar si lo que el contribuyente entrega, se ajusta a lo contemplado en la norma, pues no cuentan con suficiente información para los contribuyentes sobre las Ordenanzas Municipales, lo cual pudiera generar un desconocimiento sobre la comodidad de pagos, según las unidades tributarias y sobre los tipos de impuestos municipales estipulados. Añadió, que no se cuenta con una adecuada planificación para la recaudación de los impuestos municipales, reconociendo que hay serias fallas en la fiscalización de los entes tributarios, falta de adiestramiento al personal en cuanto al registro automatizado, tarifas y sanciones reglamentarias, lo que determina la falta de organización de los componentes de un sistema de recaudación tributaria.	Es conveniente, valerse de diferentes mecanismos que les permita a todos los contribuyentes conocer detalladamente el procedimiento a seguir en cada caso y recibir un buen trato por parte de los funcionarios. Igualmente, se reconoce la necesidad de planificar, organizar y capacitar por supuesto, a todo el personal.
Pregunta	Respuesta del Funcionario	Comentario
¿Cómo llevan ustedes el procedimiento de la	Una gran parte de forma manual y cierta parte, digital.	Destáquese, que el desempeñar una función dentro de alguna institución, implica conocer

recaudación del impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria en el Municipio Libertador?		detalladamente sobre cómo se desarrolla las actividades y tareas que se encuentran bajo su responsabilidad, procurando además, sistematizar todo proceso y mostrar por lo menos, un mínimo de organización.
¿Cuál es el número de Inmuebles que se encuentran registrados a la fecha en el Municipio Libertador?	Hasta la fecha hay unos 100 mil inmuebles registrados, clasificados en: -Codificación Catastral -Zona No Catastral por sectores y número de cédula de identidad -Zona Rural por sectores y números de cédulas de identidad	Es conveniente tener estadísticamente, los registros por fecha y tipo.
¿Cuántos inmuebles se encuentran atrasados o morosos en cuanto al pago de la obligación tributaria del impuesto de propiedad inmobiliaria?	No se ha realizado ningún estimado hasta el presente.	Es importante contar con las estimaciones para estar en capacidad de elaborar presupuesto y planificar las fiscalizaciones e implementar mecanismos de control.
¿Cómo es el proceso de notificaciones que ustedes realizan?	Cuando se detecta cualquier discrepancia se procede a efectuar la notificación correspondiente.	Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrara que debe modificarse el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, como consecuencia de lo cual el monto del

		impuesto liquidado resultase menor al real, se modificará el impuesto respectivo, expidiéndose de manera inmediata, la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la que hubiere lugar; todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.
¿Cada cuánto tiempo realizan fiscalizaciones?	En lo que respecta a las fiscalizaciones, se han hecho operativos de manera esporádica comprobando que muchas viviendas no se encuentran al día con el pago de propiedad inmobiliaria. Por lo general, la fiscalización se realiza al momento que lo requiera el propietario del inmueble o su actualización con fines de presupuesto pero realmente, no lo tienen fijado.	Es evidente la necesidad de mejorar el sistema de fiscalización y control con miras a lograr mayor recaudación y para ello, se deben realizar estudios de la base económica del Municipio y de su potencial contributivo. Sébase, que las fiscalizaciones han de hacerse, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza del SAMAT y su reglamento, dando origen a las actuaciones allí previstas. La administración tributaria podrá, en cualquier momento, realizar fiscalizaciones y otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones, así como ha de investigar la situación de quienes no la han realizado. La administración tributaria, verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto del impuesto inmobiliario y los montos recaudados en igual lapso, comparándolos seguidamente, con los datos

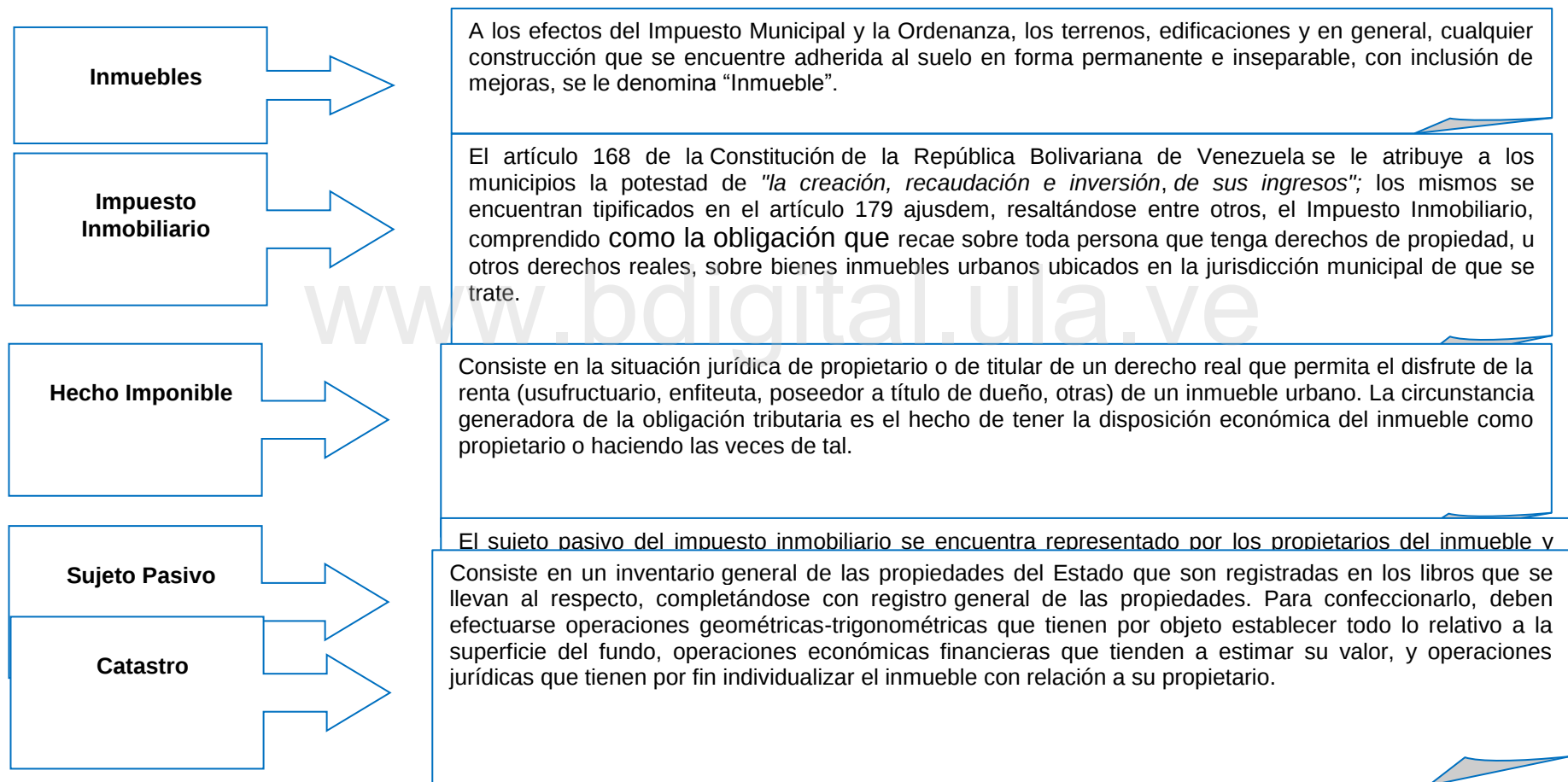
		del Registro de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.
¿Qué hacen ustedes, cuando comprueban la existencia de impuestos causados y no se encuentran liquidados o existe discrepancia entre los montos?	Se le envía una notificación al contribuyente y se espera que hagan presencia.	Es conveniente resaltar, que tanto el Código como la Ordenanza, dicen que, cuando se comprobare la existencia de impuestos causados y no liquidados por un monto inferior al correspondiente, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador o el (la) funcionario (a) a quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de la parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria que hubiere lugar. Acto seguido, expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar, todo en conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.
¿Cuál es la orientación principal en la que ustedes se fundamentan para establecer si procede o no la prescripción?	Nos seguimos por lo que establezca el Código, sabiendo que cada caso en particular tiene una condición.	En cuanto a su prescripción, la orientación principal se encuentra centrada en el espíritu del legislador recogido en el actual Código Orgánico Tributario, teniendo en cuenta, que prescriben a los cuatro (4) años: (a) la obligación tributaria del pago del tributo inmobiliario y sus accesorios; (b) las acciones por infracciones tributarias inmobiliarias, contravenciones o cumplimientos de similar naturaleza, si el Servicio Autónomo de

		Administración Tributaria (SAMAT), no ha tenido conocimiento de la infracción. En caso contrario y, esto fuese probado fehacientemente por el infractor, la prescripción será de dos (2) años; (c) las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales, de naturaleza tributaria, establecidos en esta Ordenanza. Este lapso será de dos (2) años cuando la administración haya tenido conocimiento de la infracción y esto fuese probado fehacientemente por el infractor. Conjuntamente, (d) la acción administrativa para la aplicación de las sanciones originadas en infracciones tributarias; y, (e) la obligación de la administración tributaria de devolución de pagos indebidos del tributo inmobiliario y por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.
--	--	--

Dimensión II: Jurídico-Tributario

Objetivo Específico: Considerar los fundamentos jurídicos/tributarios que permitan armonizar la regulación de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza del Municipio Libertador.

Categoría de Análisis: Fundamentos Jurídicos/Tributarios



Base Imponible

La base de imposición o de cálculo del impuesto sobre inmuebles urbanos es la valuación fiscal del bien, que surge como consecuencia de la operación de catastro. Esta valuación suele ajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijan en forma periódica.

Subráyese, que en Venezuela la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha declarado inconstitucional el impuesto inmobiliario que toma en forma directa como base imponible la renta del inmueble, por considerar que tal materia es de la competencia del Poder Nacional. También ha declarado esa jurisprudencia que el mismo, es un impuesto al capital que debe gravar al inmueble mismo sin que ello impida que se tenga en consideración la renta efectiva o presunta, como un elemento para su avalúo.

De tal manera que para determinar la base imponible, en nuestro país, las ordenanzas Municipales han utilizado tres criterios de valuación para aplicarlos alternativamente: El valor del inmueble, o su productividad, o la renta efectiva derivada del mismo y finalmente han hecho, en algunos casos una combinación de los mismos.

Cuota o Alícuota Impositiva

La cuota o alícuota impositiva del impuesto inmobiliario urbano es el porcentaje que se aplica sobre el valor del inmueble para establecer o calcular el impuesto a pagar. Suelen ser porcentajes bajos, toda vez que se cause independientemente de que el inmueble produzca o no rendimiento.

Las cuotas pueden ser fijas o proporcionales; no obstante, es cada vez mayor la tendencia a aplicar tasas progresivas o crecientes conjuntamente con tasas

Exenciones y Exoneraciones del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

Los Municipios al acordar Exenciones y exoneraciones deben observar lo previsto en el artículo 115 de la Orgánica de régimen Municipal, el cual establece un conjunto de requisitos necesarios para que procedan estos beneficios fiscales. En tal sentido, la Ordenanza del Municipio Libertador expone las suyas, las cuales han de publicarse para el conocimiento de los contribuyentes.

Todo contribuyente está obligado a inscribir los inmuebles en el Catastro municipal. Esta obligación se extiende a los que, por una u otra razón, gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias, aún cuando pertenezcan a entidades públicas.

Cuando se trate de inmuebles de propiedad de Estado, esta obligación corresponde al Director de Administración y en los casos de inmuebles de propiedad nacional, corresponde al Jefe de la dependencia regional a la cual aquellos estén adscritos.

Las inscripciones, se realizan dentro de los términos indicados en la Ordenanza sobre Catastro Urbano. Los contribuyentes deberán notificar, cualquier circunstancias que modifique el valor o característica del inmueble, en un plazo de 3 meses de realizada.

Al haber cambios de propiedad, el adquiriente está en la obligación de participarlo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuar la transmisión de la propiedad anexando copia del documento respectivo, debidamente protocolizado por ante la oficina subalterna de Registro.

Recibida la notificación del nuevo propietario, la Oficina Municipal de catastro, procederá a hacer las

**Declaración de
Inmuebles**



```
graph LR; A[Declaración de Inmuebles] --> B[Fijación, Liquidación y Recaudación del Impuesto Inmobiliario];
```

**Fijación,
Liquidación y
Recaudación
del Impuesto
Inmobiliario**



```
graph LR; B[Fijación, Liquidación y Recaudación del Impuesto Inmobiliario] --> C[El impuesto inmobiliario urbano se fija periódicamente al final de cada ejercicio fiscal para reducir durante todo el año siguiente, habida consideración de la dificultad técnica existente para su ajuste, según las variaciones del valor que se produce a cada momento. Sobre la base de la fijación anual del impuesto éste se liquida por trimestre, mediante la emisión de la planilla correspondiente, la cual refleja el monto del impuesto a pagar por el contribuyente, de manera que la obligación tributaria se hace exigible fraccionadamente para no afectar la economía individual de los contribuyentes y permitir el flujo de sus ingresos. Independientemente que la fijación del impuesto sea anual, no quiere decir esto que deba hacerse el avalúo del inmueble todos los años. En efecto, según lo dispone la ordenanza de la materia, dichos avalúos deben hacerse en períodos que oscilen entre dos y cinco años, teniendo en cuenta justamente la dificultad operativa de hacerlos más frecuentes de los inmuebles y la molestia que ello significa para los contribuyentes. Lo anterior no excluye que la Ordenanza pueda prever la aplicación automática o períodos más cortos de coeficientes mediante mecanismos legales seguros y técnicamente sustentados. Respecto al pago del impuesto éste se debe efectuar en las oficinas recaudadoras de rentas municipales o en otros entes que determine el Concejo, dentro del primer mes del trimestre según sea su liquidación. También provee la ordenanza la posibilidad de que el Municipio Libertador delegue su competencia tributaria contratando con el ejecutivo Nacional, Distrital, Institutos autónomos, o empresas públicas, mixtas, privadas de reconocida solvencia, siempre y cuando éstos aseguren una recaudación más eficaz y a menor costo.];
```

El impuesto inmobiliario urbano se fija periódicamente al final de cada ejercicio fiscal para reducir durante todo el año siguiente, habida consideración de la dificultad técnica existente para su ajuste, según las variaciones del valor que se produce a cada momento. Sobre la base de la fijación anual del impuesto éste se liquida por trimestre, mediante la emisión de la planilla correspondiente, la cual refleja el monto del impuesto a pagar por el contribuyente, de manera que la obligación tributaria se hace exigible fraccionadamente para no afectar la economía individual de los contribuyentes y permitir el flujo de sus ingresos.

Independientemente que la fijación del impuesto sea anual, no quiere decir esto que deba hacerse el avalúo del inmueble todos los años. En efecto, según lo dispone la ordenanza de la materia, dichos avalúos deben hacerse en períodos que oscilen entre dos y cinco años, teniendo en cuenta justamente la dificultad operativa de hacerlos más frecuentes de los inmuebles y la molestia que ello significa para los contribuyentes. Lo anterior no excluye que la Ordenanza pueda prever la aplicación automática o períodos más cortos de coeficientes mediante mecanismos legales seguros y técnicamente sustentados.

Respecto al pago del impuesto éste se debe efectuar en las oficinas recaudadoras de rentas municipales o en otros entes que determine el Concejo, dentro del primer mes del trimestre según sea su liquidación.

También provee la ordenanza la posibilidad de que el Municipio Libertador delegue su competencia tributaria contratando con el ejecutivo Nacional, Distrital, Institutos autónomos, o empresas públicas, mixtas, privadas de reconocida solvencia, siempre y cuando éstos aseguren una recaudación más eficaz y a menor costo.

Sanciones por Incumplimiento

El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de datos o documentos falsos o de cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con multa equivalente al doble de la cantidad de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, sin perjuicio del derecho que este tiene para el cobro del tributo. Las multas y demás sanciones salvo disposición especial, serán impuestas por el Director de Hacienda Municipal o por el Funcionario a quien el Alcalde delegue mediante Resolución motivada, la cual será debidamente notificada al infractor, y acompañada de la Planilla de liquidación correspondiente. En caso de reincidencia, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble de la fijada. El Alcalde, el jefe de la Oficina Municipal de Catastro, el Director de Hacienda Municipal, el Síndico Procurador Municipal y demás funcionarios de la Hacienda pública Municipal, serán responsables, en su caso, de la prescripción o caducidad de los derechos municipales que ocurran, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo de manera negligente. Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas, la falta de pago en dicha oportunidad obligará al infractor a pagar intereses moratorios a la tasa del uno por ciento (1%) mensual desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente.

Recursos de Amparo

Los contribuyentes podrán dirigir peticiones o interponer los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de la Municipalidad en aplicación de la Ordenanza correspondiente, cuando consideren que los mismos afectan, en cualquier forma, sus derechos e intereses. La interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto sujeto de los mismos; no obstante, el Alcalde de oficio o a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio.

Dimensión III: Beneficios Fiscales

Objetivo Específico: Caracterizar los fundamentos percibidos para los beneficios fiscales.

Categoría de Análisis: Beneficios Fiscales

En un análisis e interpretación de la norma, se conoció que de acuerdo a la Reforma Total de la Ordenanza Impuestos sobre Inmuebles Urbanos Municipio Libertador, se plantean una serie de exenciones y exoneraciones en tal sentido, quedan exentos del pago del impuesto establecido:

(a) la República Bolivariana de Venezuela y al estado Mérida, siempre y cuando dichos inmuebles no se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, (b) el Municipio Libertador, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que forman parte de la administración descentralizada del Municipio Libertador.

Adicionalmente, (c) las instituciones de enseñanza, asociaciones civiles, deportivas o similares; (d) los destinados a cultos religiosos abiertos al público, así como también monasterios y conventos; y, (e) propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados como patrimonio histórico – cultural y como tales, estuviesen sujetos a limitaciones en su uso o en proceso de reconstrucción.

Llegados a este punto, se considera conveniente, divulgar este contenido, lo cual podría servir de incentivo inclusive, para ponerse al día, aquellos contribuyentes que no se encuentran solventes con el municipio en cuestión.

Definitivamente, se requiere informar a los contribuyentes de los beneficios fiscales que le pueden ser otorgados, siendo del pensar, que mediante la introducción de incentivos fiscales que actúen como fuente de atracción del contribuyente hacia el pago de los tributos y, que conducidos apropiadamente puede darse un mayor acercamiento de los contribuyentes a su compromiso con el fisco y un mejor manejo de la administración de los recursos del Estado venezolano.

www.bdigital.ula.ve

74
C.C. Reconocimiento

ANÁLISIS SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS QUE ORIENTAN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR EN EL ESTADO MÉRIDA

Ciertamente, en la actualidad el impuesto a la Propiedad Inmobiliaria viene confrontado muchos problemas para su recaudación, por lo que no ha estado a la par con la planificación presupuestaria, lo que se traduce a escasos recursos obtenidos por este concepto.

Es así, como los ingresos que percibe el Municipio, dependen de varios factores, entre ellos el cumplimiento de las asignaciones por parte de Poder Ejecutivo Nacional y la obtención de ingresos propios.

Tales ingresos son por los diferentes conceptos tributos municipales, a saber: Patente de Industria y Comercio, el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Patente de Vehículos, Propaganda y Publicidad Comercial, Juegos y Apuestas Lícitas y Espectáculos Públicos.

Dentro de las causas observadas de su poca recaudación, en cuanto al Impuesto Inmobiliario se refiere, se encuentra que Alcaldía no cuenta con un registro confiable de contribuyentes de este impuesto y, dada la creciente expansión de inmuebles se ha hecho más difícil llevar un control efectivo de los mismos.

A ello, se le agrega la falta de planificación en función del presupuesto y un personal poco capacitado para tener una infraestructura adecuada con el propósito de mantener una recaudación positiva de dicho impuesto.

Por otro lado, no se puede ignorar el bajo poder adquisitivo de la sociedad, derivado de las políticas monetarias y fiscales poco adecuadas. Tradicionalmente, el Municipio, junto con el Estado Mérida, ha sido financiado en buena parte por el situado constitucional que le debe transferir el gobierno central. Lamentable, en la actualidad es un hecho notorio la falta del debido apoyo a todos los Estados y los Municipios, por parte del gobierno nacional que, lejos de promover la descentralización, ha mostrado cierto rechazo hacia ésta.

Dada la problemática que presenta la recaudación del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos anteriormente mencionada, es preciso plantear posibles soluciones que permitan incrementar la recaudación de este impuesto, distinguiéndose:

- ✓ La detección de posibles fallas en los procedimientos seguidos para el cobro de este impuesto.
- ✓ Adoptar políticas de cobro más acometedoras.
- ✓ Diseñar un sistema efectivo de registro de Contribuyentes de este impuesto, para lo cual se requerirá un censo previo que permita identificar los contribuyentes.

De esta manera, se podrían solventar las deficiencias presentes en la recaudación de este impuesto y accionar una gestión mucho más efectiva.

Téngase en cuentas que el tributo en cuestión, constituye una de las fuentes de ingresos municipales más antiguas dadas sus especiales características de fácil ubicación, estabilidad, mecanismos. En tanto, el impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción municipal de que se trate o los municipios, en este caso del Municipio Libertador del Estado Mérida, debiendo ser cada día más competente en la gestión tributaria, pues los impuestos municipales permiten a las Alcaldías desarrollar programas y proyectos diseñados para mejorar la calidad de vida de los habitantes de los Municipios beneficiarios.

Es decir, las personas naturales o jurídicas que tengan la propiedad jurídica de un inmueble o titular de derechos reales que permite el disfrute de la misma tales como un contrato de arrendamiento o de comodato. En definitiva, el hecho generador de la obligación tributaria es tener la disposición económica del inmueble como propietario o haciendo las veces

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones

Una vez analizada la información obtenida mediante el análisis documental y la entrevista aplicada al Director de Administración y Finanzas, se pudo llegar a las siguientes conclusiones y consecuentes recomendaciones, a saber:

1. Se presenta un significativo retardo en las cancelaciones de impuestos por parte de los contribuyentes, dificultando la atención efectiva por parte del gobierno municipal de los servicios.
2. Se observó una cultura no contributiva, debido probablemente a la ausencia de conciencia tributaria entre los ciudadanos y entre los propios funcionarios, apreciándose además poco interés por parte de la administración, se servir al contribuyente, lo que dificulta la recaudación de los tributos.
3. No hay divulgación sobre la obligación de contribuir en lo referente al impuesto sobre propiedad inmobiliaria.
4. Los funcionarios de la Alcaldía en cuestión, manifiestan que no cuentan con suficiente información para los contribuyentes sobre las Ordenanzas Municipales, lo cual pudiera generar un desconocimiento sobre la comodidad de pagos, según las unidades tributarias y sobre los tipos de impuestos municipales estipulados en la ordenanza municipal.
5. Existe una ausencia de planificación de estrategias para la recaudación de los impuestos municipales, interrupción en la fiscalización de los entes tributarios, ausencia del debido adiestramiento al personal en cuanto al registro automatizado, tarifas y sanciones reglamentarias, lo que determina la falta de organización de los componentes de un sistema de recaudación tributaria.
6. Se encuentran notables discrepancias en la recaudación de este impuesto por no contar con un base datos efectiva para el registro de contribuyentes.

7. Existe la necesidad de mejorar el sistema de fiscalización y control con miras a lograr mayor recaudación y para ello, se deben realizar estudios de la base económica del Municipio y de su potencial contributivo e incluso.
8. Los bajos niveles de recaudación tributaria se encuentra relacionada con la poca efectividad de la gestión tributaria.
9. La regulación de los beneficios o incentivos se rigen por el principio de la legalidad tributaria, en tal sentido las exenciones y rebajas, sólo pueden ser otorgadas por la ley y las exoneraciones por la administración tributaria con las condiciones establecidas en la ley.

Recomendaciones

1. Comprender las implicaciones prácticas aquí plasmadas porque se ha de orientar la gestión en lo correspondiente a la recaudación del impuesto sobre inmuebles urbanos, lo que permitirá sin duda alguna, brindar una herramienta que guíe su actuación, al encontrar la fórmula de ese desarrollo sustentable, amparado en una correcta política de recaudación tributaria y una acertada cultura de fiscalización.
2. Iniciar una campaña de divulgación de las Ordenanzas Municipales, a través de los medios de comunicación como prensa, radio y televisión, incentivando la cultura tributaria y el sentido de pertenencia al Municipio.
3. Gestionar apropiadamente este tipo de impuesto, lo cual coadyuvaría a la obtención de ingresos significativos.
4. Tener presente que para cumplir con los procedimientos de fiscalización es necesario tomar en cuenta las garantías constitucionales previstas en la carta magna como por ejemplo la inviolabilidad del hogar, la privacidad en materia de documentaciones, el principio de la defensa a todo nivel de los procedimientos administrativos, el de igualdad ante las cargas públicas y el principio de generalidad, entre otros.
5. Es conveniente capacitar a todos los funcionarios y dictar talleres de actualización.
6. Trabajar con base en presupuesto, haciendo énfasis en el aporte que hace el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, ya que el Municipio depende en gran parte

del Situado Municipal, razón por la cual se recomienda aumentar la recaudación de los ingresos propios, precisando en su ejecución, el diferencial en las partidas presupuestarias respecto a lo que se ha estimado con lo que efectivamente se ha recaudado.

7. Para el otorgamiento de beneficios o incentivos fiscales del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, se ha de cumplir en todo momento, con la reglamentación de los mismos en las ordenanzas que regulan la materia, sobre las condiciones objetivas y subjetivas para su otorgamiento.
8. Es conveniente informar a los contribuyentes de los beneficios fiscales más comunes, haciendo referencia a casos habituales, dado que la casuística prevista en las disposiciones legales es amplia.
9. Adoptar políticas de cobro más propicias, ajustándose a una adecuada planificación.
10. Diseñar un sistema efectivo de registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria.
11. Propiciar otros incentivos fiscales, que generen al mismo tiempo, una cultura tributaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Impresas

- Alvarado, V. y Cruz, J. (2006). *Auditoria Tributaria*. Editorial Jurídicas Rincón. Barquisimeto. Venezuela
- Alberto y Suárez (1998). *Metodología y Hermenéutica*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Colombia
- Arias (2006). *El Proyecto de Investigación*. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.
- Ávila, A. y Bastidas, J. (2005). *Administración Tributaria*. Universidad Santa María. Caracas. Venezuela
- Bavaresco, A. 1994). *Proceso Metodológico en la Investigación*. Academia Nacional de Ciencias Económicas. Servicio Bibliotecario de la Universidad del Zulia
- Bernal (2006). *Metodología de la investigación*. Ediciones Pearson Educación de Colombia. Santafé de Bogotá. Colombia.
- Código Orgánico Tributario. (2001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 37.305. Ordinario. Octubre 2001. Venezuela
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Segunda versión (Gaceta Oficial 5.453 del 24 de marzo de 2000).
- Dávila (1998). *Los Impuestos Municipales y su Recaudación en el Municipio Libertador del Estado Mérida*. Universidad Santa María Extensión Mérida- Venezuela.
- Fraga, L. (2006). *Principios Constitucionales de la Tributación*. Jurisprudencia. Editorial Torino. Caracas, Venezuela
- Giuliani, Carlos (1993). *Derecho Tributario*. Ediciones Desalma. Argentina
- Hernández Roberto; Fernández-Collado, Carlos y Baptista Pilar (2007). *Metodología de la Investigación*. Cuarta Edición. Mc Graw-Hill Editores, S. A. Ciudad de México, México.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (Gaceta Oficial N° 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009).
- Ley Orgánica de Administración Pública (2008). *Gaceta Oficial N° 5.890*. Julio 31, 2008. Venezuela
- Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. *Gaceta Oficial N° 3.077* de Diciembre de 1982. Caracas, Venezuela
- Mantos, (2002), *Análisis de los mecanismos utilizados para recaudar el Impuesto de Patente Industria y Comercio*. Caso Municipio Libertador del estado Mérida. Especialización Tributos. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela
- Marcano, E. (2002). *Sistema de Control Interno Tributario*. Ediciones Ecoe. Colombia
- Martínez (2010). *Epistemología de las Ciencias Humanas en el contexto Iberoamericano*. Universidad Simón Bolívar (Caracas, Venezuela). Revista Paradigma v.31 n.1.

Martínez, M. (1999). *Comportamiento Humano. Nuevos Métodos de Investigación*. Editorial Trillas. México

Meléndez, Alexis (2001). *Auditoria Tributaria*. Universidad Centro Occidental. Barquisimeto. Venezuela

Ordenanza Impuestos sobre Inmuebles Urbanos Municipio Libertador. Gaceta Municipal Extraordinaria N° 32. Mérida, 26 de Diciembre de 2007.

Ramos A. (1998). *Los Tributos Municipales*. Funda Común. Editorial Impregraf. Caracas Venezuela.

Rivas (2001) *La Incidencia de la Administración del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en las Finanzas Públicas del Municipio Libertador*. Universidad de Los Andes. Mérida

Rojas (2001) *El Impuesto Sobre Bienes Urbanos y su incidencia en el presupuesto de Municipio Libertador del Edo Mérida*. Universidad de Los Andes.

Ruiz, (1993). *Derecho Tributario Municipal*. Ediciones Libra, C.A.

Villasmil (1998). *El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Alberto Adriani del estado Mérida*. Trabajo Especial de Grado no publicado, Universidad Santa Maria, Mérida.

Villegas (1980). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Editorial Depalma.

Electrónicas

Avilez J. (2009). *Recolección de datos* javilezve[arroba]yahoo.com
Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos12/recoldat/recoldat.shtml> Consulta: 2012, Septiembre, 03.